

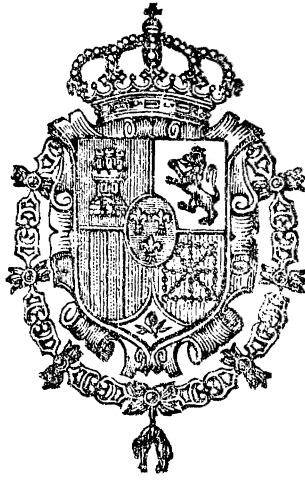
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de Hell cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 15

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la cantidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por defunción de D. Pedro Espinosa, al Presbítero Licenciado D. Francisco Fernández Sánchez, Dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 3.º del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepon.

Méritos y servicios de D. Francisco Fernández y Sánchez.

Desde el año 1848 al 63 cursó y probó en el Seminario de Sevilla todas las asignaturas de segunda enseñanza, siete años de Teología y dos de cánones.

En Julio de 1858 recibió el grado de Bachiller en Teología, y en 1860 el de Licenciado en la misma Facultad con la censura *nemine discrepante*.

En 1859 ascendió al Presbiterado.

En 1863 fué nombrado Presidente de Filosofía y Secretario de Estudios en el Seminario de Sevilla, cuyos cargos desempeñó hasta 1877.

Desde 1870 al 71 fué Catedrático de Lugares teológicos. Del 73 al 74 explicó la asignatura de Lengua Griega.

Y del 68 al 77 desempeñó como Profesor propietario la cátedra de Sagrada Teología en dicho Seminario.

En el mismo año fué nombrado Secretario de Cámara y gobierno del Obispado de Jaén.

En 19 de Junio de 1880 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Jaén, posesionándose en 21 del mismo mes.

En 12 de Mayo de 1888 fué promovido á Maestrescuela de la misma iglesia, posesionándose en 14 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1892 fué nombrado Arcipreste de la misma Catedral; posesionándose en 18 del mismo, cuyo cargo desempeña en la actualidad.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de los servicios prestados por los Registradores de la propiedad D. Rafael Conde y Mata, D. Ulpiano Martínez Corbalán, D. Julio Romero Juséu y D. Francisco de Alcalde Zabalza, del cual expediente resulta:

Que acordada por Real orden de 16 de Diciembre de 1891 la continuación de los trabajos de la Sección extraordinaria creada en ese Centro directivo por la Real orden de 1.º de Abril del mismo año para la reconstitución de los Registros civiles destruidos ó interrumpidos, fueron nombrados, en comisión y sin sueldo,

Auxiliares de dicha Sección los expresados funcionarios, que cumplieron su cometido en los términos que se consignan en la Memoria formada por el Jefe de la referida Sección:

Que según dicha Memoria y los resúmenes que la acompañan, los mencionados Registradores han verificado la reconstitución de nueve Registros civiles del territorio de la Audiencia de Valencia, formalizando 4.252 inscripciones de nacimientos y 3.697 de defunciones, aparte de las extendidas por duplicado en el libro especial para las defunciones ocurridas con motivo de las inundaciones de Consuegra y de los estados y clasificación de expedientes de consultas pendientes en el Negociado de Registro civil que formó además D. Francisco de Alcalde Zabalza, dejando preparados, al cesar en la comisión, los antecedentes para reconstituir otros tres Registros civiles del expresado territorio:

Que de las actas de visita extraordinaria girada á las oficinas de dichos funcionarios en virtud de orden de ese Centro de 5 de Diciembre último, resulta, con referencia al Registro de Bilbao, que sirve D. Francisco de Alcalde Zabalza, que este Registrador desempeña su cargo con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, y que ha formado á su costa nuevos índices de fincas de la antigua Contaduría por riguroso orden alfabético, subsanando los defectos de que adolecían los anteriores, acordándose respecto á los Registros de Sueca, Cangas de Onís y Manacor que desempeñan los otros tres referidos funcionarios, que se hagan constar determinados extremos omitidos en las actas remitidas por los respectivos Delegados:

Considerando que esa Dirección general ha reconocido la importancia de los trabajos realizados por dichos Registradores, como Auxiliares de la Sección encargada de la reconstitución de los Registros civiles; y teniendo en cuenta la naturaleza de estos trabajos, de la competencia exclusiva del mismo Centro, al que le están encomendados por disposición especial, y que con el concurso de los Registradores expresados se había realizado, sin gasto alguno para el Estado, un servicio extraordinario de interés público, estimó procedente que se hiciera la oportuna declaración de mérito á favor de D. Francisco de Alcalde, sin perjuicio de lo que se resolviese en cuanto á los demás, en vista del resultado de la visita mandada practicar á sus oficinas:

Y considerando que conforme á la Real orden de 1.º de Abril de 1891, que organizó dicha Sección, los servicios gratuitos que presten los Registradores de la propiedad auxiliando estos trabajos, pueden servirles de mérito en su carrera, previa la declaración correspondiente, á tenor de la regla 3.ª, art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que D. Francisco de Alcalde Zabalza, Registrador de la propiedad de Bilbao, ha contraído un mérito extraordinario auxiliando los trabajos de la Sección mencionada, á los efectos de la regla 3.ª, art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, debiendo así hacerse constar en su expediente personal.

2.º Que se instruya expediente por separado para resolver lo que proceda sobre el extremo referente á la formación de nuevos índices, de que se hace mérito en las actas de visita extraordinaria girada al Registro de la propiedad de Bilbao:

Y 3.º Que una vez cumplidas las formalidades correspondientes en la visita acordada á los Registros de

Sueca, Canga de Onís y Manacor, proponga ese Centro directivo lo que proceda respecto á D. Rafael Conde y Mata, D. Ulpiano Martínez Corbalán y D. Julio Romero y Juséu.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 20 de Enero último, presentada por los Sres. Godó y Compañía, fabricantes de hilados y tejidos de yute establecidos en Barcelona, y reproducida el 10 de Abril próximo pasado, en la que solicitan se deje sin efecto el acuerdo dictado el 25 de Noviembre del año anterior por el Gobernador regional de la Habana, á instancia de los Sres. Henry B. Hamel y Compañía, en que se resolvió que los sacos usados y vacíos que se hubiesen exportado desde 1.º de Julio anterior ó se exportaren en lo sucesivo con azúcares del país, los cuales, á consecuencia del lavado al vapor que sufren para extraerles la melaza de que se impregnan, no pueden conservar la numeración y marcas con que se exportaron, se entiendan libres de derechos á su reimportación, siempre que ésta se verifique con arreglo á las formalidades que en el mismo acuerdo se determinan:

Resultando que no teniéndose en este Ministerio conocimiento oficial del acuerdo cuya revocación solicitaban los Sres. Godó y Compañía, se acordó por Real orden de 20 de Abril remitir la instancia de estos señores á informe del Gobernador regional de la Habana:

Vista la disposición 3.ª del Arancel provisional de Cuba y Puerto Rico, en que se comprenden entre los artículos libres de derechos, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las Ordenanzas de Aduanas, los envases que hayan salido de la isla con frutas, azúcares, mieles y aguardientes y se reimporten vacíos, incluso los llamados pipotes de hierro galvanizado para la salida de alcoholes:

Vistas las Ordenanzas de Aduanas vigentes para las provincias de la isla de Cuba, que no contienen disposición alguna referente á la reimportación de envases, y el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1892, que al ponerlas en vigor autorizó al Ministerio de Ultramar para dictar las disposiciones aclaratorias que exijan su planteamiento y su aplicación:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1885, por la cual se accedió á la solicitud de franquicia para la reimportación de bocoyes que fueran con mieles á New-York, con sujeción á las reglas dictadas por la Intendencia general de Hacienda, recomendando al Gobernador general que vigilara la ejecución de este servicio, autorizándole para hacer cesar el beneficio en el caso de abuso general, debiendo presentar las personas que desearan gozar de la franquicia los siguientes documentos:

1.º Una certificación de la Aduana, expresiva del número y marcas de los envases exportados, fecha de su salida, buque conductor y puerto á que fueran destinados.

2.º Otro atestado del puerto de procedencia, visado

por el Cónsul español respectivo, que acredite que los bocoyes que regresan vacíos, y de cuyos número y marcas ha de hacerse expresión, son los mismos que allí llegaron con mieles en el buque que los condujo.

Y 3.º Un acta suscrita en la Aduana de la Habana por el Inspector de muelles y Vistas del despacho en que se consigne que por el examen escrupuloso de las marcas y evidentes señales de su uso, resulta que los cascos reconocidos son los mismos que fueron exportados, autorizando dicho documento en las demás Aduanas las Vistas con el Administrador ó Colector:

Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1890, por la cual se desestimó la instancia de varios comerciantes de la Habana pidiendo que se declararan libres de derechos de importación los bocoyes vacíos y usados que se reimportaran sin el requisito de la numeración y marcas, disponiendo que los solicitantes se atuvieran á las reglas publicadas para la ejecución de la Real orden de 4 de Octubre de 1885:

Considerando que si bien pueden ser atendibles las razones que los Sres. Godó y Compañía alegan en su instancia, el sentido genérico con que se halla redactado el párrafo primero de la disposición 3.ª del Arancel, que provisionalmente rige para las islas de Cuba y Puerto Rico, no permite entender que los sacos se hallen exentos de los envases á que se refiere, y por tanto, sólo cabe en el estado actual de las cosas dictar las reglas más eficaces para que el disfrute de aquel beneficio no pueda dar lugar á defraudaciones perjudiciales para el Tesoro y para la industria nacional:

Considerando que para el disfrute de la franquicia es indispensable, conforme al espíritu y á la letra de la citada disposición arancelaria, la identificación del envase de manera que no puedan ofrecer duda ni el hecho de estar usado ni la circunstancia de ser el que se reimporta vacío el mismo que fué exportado:

Considerando que no conteniendo las Ordenanzas vigentes en la isla de Cuba disposiciones especiales para acreditar e identidad, han de considerarse subsistentes, mientras no se modifiquen y en cuanto no se opongan á los actuales Aranceles y Ordenanzas, las reglas anteriormente dictadas para la aplicación de la franquicia de reimportación de envases vacíos por las cuales se exige que éstos aparezcan con evidentes señales de su uso y conserven las marcas y numeración con que salieron, habiendo sido desestimada por la Real orden de 4 de Octubre de 1890 la solicitud de que se prescindiera respecto de los bocoyes usados del último de los mencionados requisitos:

Considerando que aquellas dos condiciones de identificación no resultan satisfechas respecto de los sacos que por el lavado al vapor de que sean objeto en el extranjero hayan perdido, al presentarlos para la reimportación, las señales evidentes de su uso y las marcas y numeración con que salieron, siendo todavía la comprobación de su identidad más difícil por no permitir la forma de su empaque el reconocimiento de cada uno de los sacos sin deshacer los bultos:

Considerando que las reglas sobre reimportación en franquicia de los envases vacíos han de cumplir el doble fin de asegurar á los particulares el disfrute legítimo de aquel derecho, é impedir que, á pretexto de su ejercicio puedan defraudarse los intereses del Tesoro, por lo cual las reglas deben ser más restrictivas respecto de los envases que se confundan fácilmente con los nuevos de la misma clase;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, á partir de la publicación de esta Real orden no se consideren comprendidos en el párrafo primero de la disposición 3.ª del Arancel vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico los sacos usados y vacíos que por el lavado al vapor que hayan sufrido ó por cualesquiera otras circunstancias no conserven señales evidentes de su uso ó hayan perdido las marcas y numeración con que hubieren sido exportados y que para la aplicación de la citada disposición arancelaria á los sacos que salgan ó hubieren salido de la isla con frutas ó azúcares y se reimporten vacíos se observen las siguientes reglas:

1.ª El exportador deberá consignar en la factura de exportación, además de los otros datos exigidos por las Ordenanzas, su propósito de reimportar los sacos, el número de éstos y las marcas y numeración de los mismos.

2.ª La reimportación habrá de verificarse por la misma Aduana que la exportación y á consignación del mismo exportador, á quien se llevará cuenta corriente del número de sacos que exporte con el propósito declarado de reimportarlos y de los que reimporte.

3.ª Los sacos han de provenir del mismo puerto á que se exportaron, presentar señales evidentes de su uso y conservar claras y legibles las mismas marcas y numeración con que fueron exportados.

4.ª A la declaración para la reimportación habrá de acompañarse: certificación de la póliza de exportación en que se exprese el número de sacos exportados, la numeración y marca de los mismos, la fecha de salida del buque y el punto de destino, un abastato visado por el Cónsul español en el punto de destino y procedencia que acredite que los sacos que regresan vacíos, cuyos números y marcas se expresarán, son los mismos que allí llegaron con azúcar ó frutas en el buque que los condujo, y una declaración firmada por el Inspector de muelles y Vistas de despacho, ó por el Vista con el Administrador ó Colector de la Aduana, en que se consigne que por el examen escrupuloso de las marcas y evidentes señales de su uso, resulta que los sacos reconocidos son los mismos que fueron exportados, debiendo abrirse para este reconocimiento las balas ó pacas que por su forma ó condiciones no permitan examinar de otro modo todos los sacos contenidos en ellas.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo voluntad de S. M. que esta resolución se publique literalmente en las Gacetas oficiales de Madrid y de esa capital. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA

(Continuación) (1).

ORDENANZA

para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.

Art. 22. El Comandante general se dirigirá siempre de oficio al Capitán general del Departamento y á los funcionarios extraños á la Marina, ó que no le estén subordinados; entendiéndose con todos los Jefes del Arsenal y Comandantes de buques en la forma oficial que se halla establecida ó se estableciere en las Ordenanzas generales.

Los Jefes del Arsenal y Comandantes de los buques que se encuentren en el mismo se entenderán con el Comandante general por medio de informes en su caso y de oficio en los que corresponda.

Art. 23. Señalará el día y hora que deben concurrir á su despacho los Jefes de los ramos, el Comisario, el Ayudante mayor, los Comandantes de los buques de guerra que se hallen en el Arsenal y cualesquiera otros Jefes de servicios del mismo, con el objeto de recibir las órdenes verbales que tenga por conveniente comunicarle, y facilitarles las noticias ó antecedentes que considere necesarios.

Art. 24. En casos de guerra, incendio, alteración del orden público ó otras circunstancias extraordinarias, tomará el mando de todas las fuerzas de mar y tierra que haya en el Arsenal, y dirigirá personalmente las operaciones á que den lugar, siempre que no se halle en su recinto el Capitán general del Departamento, al que dará cuenta previamente y después de terminados los sucesos de todos los incidentes que deban llegar á su noticia.

Art. 25. En las ausencias ordinarias ó momentáneas del Comandante general desempeñará sus funciones el Jefe de Armamentos, como segundo Jefe del Arsenal, siempre que no se designe expresamente otro de superior antigüedad ó categoría para sustituirle.

Art. 26. Para el desempeño de las funciones que por la presente Ordenanza les compete y de las que el Comandante general tenga por conveniente confiarles, se destinarán á las órdenes de cada uno de los Arsenales de la Península un Jefe de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, y otro Jefe ú Oficial del Cuerpo administrativo con el carácter de primero y segundo Secretario respectivamente, teniendo á sus órdenes el número de escribientes y auxiliares que por plantilla correspondan.

En la Comandancia general del Arsenal de Cavite no habrá más que un sólo Secretario de la escala activa del Cuerpo general, con los escribientes que las necesidades del servicio y el desarrollo de los trabajos del establecimiento requieran.

Art. 27. El primer Secretario de la Comandancia general será Jefe de la Biblioteca del establecimiento, que estará á cargo del Archivero, con la intervención del segundo Secretario, en condiciones análogas á las de todos los demás tenedores de efectos ó valores de la propiedad de la Hacienda.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Art. 28. Para la administración y gobierno de los Arsenales del Estado, en toda la variedad de sus relaciones del industrial ó fabril correspondiente, y con absoluta abstracción de las funciones propias del gobierno militar del mismo, existirá en cada uno de ellos una Junta administrativa compuesta de los funcionarios siguientes:

- El Comandante general, Presidente.
- El Jefe de Armamentos, Vocal.
- El de Ingenieros, ídem.
- El de Artillería, ídem.
- El Comisario del Arsenal, ídem.

Y uno de los de la Comandancia general, Secretario con voz y sin voto.

Art. 29. En las ausencias y enfermedades del Comandante general se nombrará otro Contralmirante ó un Capitán de navío de primera clase que le sustituya, y á falta de éstos desempeñará sus funciones, en analogía, con lo dispuesto en el art. 14, tratado 2.º, tit. 1.º de las Ordenanzas generales de la Armada, el segundo Jefe del establecimiento, si fuere Oficial general, y en caso de no serlo sustituirá al Presidente el de mayor empleo ó antigüedad de los Vocales de la Junta.

Art. 30. En ausencias y enfermedades del Jefe de Armamentos se sustituirá, como Vocal de la Junta, el más caracte-

rizado ó antiguo de los que se hallen á sus órdenes, y en la misma forma serán sustituidos los demás Vocales que se hallen temporalmente imposibilitados de asistir á la Junta por enfermedades ú otras causas, sin que el sustituto sea por esta razón en el desempeño del cargo que le esté confiado.

Art. 31. Siempre que por la índole ó la especialidad de los asuntos que hayan de ser objeto de sus deliberaciones ó acuerdos lo considere necesario el Presidente, asistirá á la Junta, con el carácter de Asesor, un Teniente Auditor del Departamento, así como cualquiera otro Jefe de los distintos servicios del Arsenal ó de los buques que se hallen en el mismo con objeto de ser consultados en aquellas materias en que pueda ser conveniente oír su dictamen por razón del cargo ó las funciones que desempeñen.

Art. 32. Los Vocales de la Junta tomarán asiento en la misma por el orden de antigüedad de los empleos en sus respectivos cuerpos á tenor de las disposiciones vigentes. El Asesor tomará asiento siempre á la izquierda del Presidente.

Art. 33. La Junta administrativa se reunirá en la Comandancia general del Arsenal los días y á las horas que señale la Autoridad militar superior del establecimiento.

Art. 34. Reunida la Junta, que se celebrará constituida siempre que se hallen presentes el Presidente y dos Vocales por lo menos, abrirá la sesión el primero, y después de leída el acta de la anterior, se dará cuenta de las órdenes recibidas de la Superioridad que hayan de cumplimentarse por el Arsenal ó que deban ser estudiadas por aquélla, recayendo los acuerdos que correspondan por el orden que el Presidente determine.

Art. 35. Todas las exposiciones, noticias y demás documentos que los encargados de los distintos servicios del establecimiento deban dirigir á la Junta y hayan de ser objeto de los acuerdos de esta, se tramitarán precisamente por conducto de los Jefes de los ramos ó del Comisario del Arsenal en su caso, los cuales se limitarán á prestar su conformidad en ellos ó á adicionarlos con las observaciones y los informes que consideren oportunos, tramitándolos lo más brevemente posible, á fin de que produzcan los efectos á que estén destinados con toda la oportunidad que las conveniencias del servicio reclaman.

Art. 36. El Secretario, por su parte, cuidará de que los expedientes que proceda someter á la deliberación de la Junta y que por sus circunstancias lo exijan, se presenten acompañados de las carpetas índices que correspondan y de todos los antecedentes que sean necesarios para la debida ilustración de los distintos extremos á que se refieran.

Art. 37. Corresponde á la Junta administrativa:

1.º Formular en el mes de Marzo de cada año la propuesta para la concesión de los créditos que considere necesarios durante el año económico siguiente, por cada uno de los diferentes conceptos ó capítulos de gastos á que afecten las distintas atenciones del Arsenal, tomando por base las necesidades reconocidas, así como las que según el estado de las obras en vías de ejecución hayan de producirse en el curso del respectivo ejercicio; y una vez concedidos por la Superioridad, disponer la aplicación que haya de dárseles, con arreglo á las instrucciones del Ministerio del ramo ó del Capitán general del Departamento en el círculo de su competencia respectiva.

2.º Adoptar todas las disposiciones y acuerdos necesarios á fin de que la aplicación de los expresados créditos tenga lugar en la forma más conveniente y regular posible, procurando la más estricta economía y el empleo más útil y provechoso de los recursos destinados á los trabajos y demás atenciones del establecimiento.

3.º Aprobar los presupuestos de las obras que sean indispensables en los talleres y edificios de la Marina, siempre que su importe no exceda de 15.000 pesetas, los de las reparaciones que necesiten los buques, dentro de los mismos límites, y las ampliaciones que sean necesarias en unos ú otros, cuando su importe total, unido al de los presupuestos primitivos, no ascienda á mayor cantidad que la expresada.

4.º Autorizar los reemplazos y obras de entretenimiento del mobiliario, máquinas, herramientas y utensilios que formen parte de los inventarios de las casas, oficinas, talleres, almacenes y demás dependencias de la Marina, con excepción de los casos de urgencia y en que el valor de aquéllos no exceda de 1.250 pesetas, en los cuales podrán autorizarse por el Comandante general, dando precisamente cuenta á la Junta para su conocimiento en la primera sesión ordinaria que celebre.

5.º Acordar, dentro de los créditos que le estén concedidos y con sujeción á las órdenes del Ministro en vista de las propuestas formuladas por los Jefes de los ramos facultativos, la constitución y régimen del repuesto de previsión que debe existir en el almacén general para las necesidades del Arsenal y buques así como las alteraciones que convenga introducir en el mismo, á fin de que responda á las finas de su establecimiento con el menor gasto y la mayor eficacia posibles.

6.º Determinar la forma en que hayan de adquirirse los efectos ó materiales cuyo suministro no se halle contratado, con presencia de los pedidos correspondientes y á tenor de las disposiciones de la presente Ordenanza.

7.º Asegurarse por medio de sus Vocales, cada uno en la parte que le compete, de que el repuesto de previsión del almacén general se halla constituido en la forma y con arreglo á los acuerdos de la misma Junta.

8.º Examinar y emitir su dictamen acerca de los proyectos, planes y presupuestos de toda clase de obras que requieran la aprobación del Ministro del ramo ó de la Autoridad superior del Departamento, proponiendo los medios más eficaces y económicos de llevarlas á cabo, sin perjuicio de las atenciones de carácter preferente á que sea necesario subvenir de momento.

9.º Proponer al Capitán general la construcción ó reparación de los edificios, máquinas y aparatos de todas clases que considere de inmediata utilidad para el servicio y que no se halle facultada para acordar por sí misma, así como la venta, inutilización ó desguace de los buques que por su estado y situación lo requieran.

10.º Acordar la suspensión de las obras cuyos gastos excedan de los presupuestos aprobados y para los que no se hayan solicitado y obtenido las ampliaciones necesarias, proponiendo al Capitán general la continuación de las que se hallen en este caso, siempre que las conveniencias del servicio lo exijan y exista crédito disponible por el concepto á que deba afectar el exceso de gasto que se produzca.

11.º Promover los expedientes gubernativos para hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los Jefes de trabajos ó de sección de los ramos facultativos por extralimitación de gastos ó por autorizar ó permitir la ejecución de obras que no tengan presupuesto aprobado por la misma Junta ó la Autoridad superior que corresponda, dando cuenta al Capitán general del Departamento de los cargos que contra ellos resulten en todos aquellos casos en que aparezca culpabilidad ó indicios de delito, cuyo conocimiento compete á la Autoridad superior expresada.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

12. Examinar y discutir los pliegos de condiciones y precios tipos para la subasta de los suministros y obras de la Marina cuya aprobación compete al Ministerio del ramo ó al Capitán general del Departamento, y aprobar los que tengan por objeto la de adquisiciones ó servicios cuya adjudicación definitiva le esté conferida.

13. Resolver á propuesta de los Jefes de los ramos facultativos las admisiones ó despidos de la maestranza eventual.

14. Señalar las obras que hayan de ejecutarse á destajo, aprobando las tarifas que propongan los Jefes de los ramos facultativos ó introduciendo en ellas las modificaciones que conceptúen beneficiosas para la Hacienda y el servicio.

15. Revisar con asistencia del Jefe de Sanidad del Arsenal los buques de nueva construcción al cerrar su armamento, para asegurarse de su perfecto buen estado y subsanar las omisiones ó deficiencias que advirtiere, exigiendo la responsabilidad que resulte contra los que las hayan ocasionado en el desempeño de sus peculiares deberes del orden á que correspondan.

16. Inspeccionar por medio de una Comisión de su seno, compuesta de uno de los Vocales facultativos y el Comisario del Arsenal, las obras cuyo importe exceda de 25.000 pesetas, levantándose de su acta expresiva del resultado del reconocimiento, que se remitirá al Capitán general para los efectos que procedan.

17. Redactar y remitir al Capitán general, para que lo haga al Ministerio del ramo, dentro de los tres meses siguientes á la terminación del año económico, una Memoria expresiva de los gastos hechos en las obras ejecutadas, estado de las que se hallen en vías de ejecución y todas cuantas noticias y observaciones puedan convenir para formar juicio exacto de la gestión administrativa de la misma Junta en el período á que corresponda, así como de las mejoras y modificaciones que sea conveniente introducir, lo mismo en el régimen interior de los Arsenales, que en los elementos industriales de que disponga para la más expedita, beneficiosa y económica ejecución de los trabajos.

Art. 38. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 39. Cuando alguno de los Vocales no se halle conforme con los acuerdos tomados por la mayoría, podrá anunciar voto particular, que presentará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con expresión de las causas ó motivos en que funde su disidencia, y si transcurrido este plazo no lo hubiere presentado, se entenderá que renuncia á verificarlo.

Art. 40. Siempre que el voto particular se formule por el Jefe del ramo ó servicio á que corresponda su ejecución, se remitirá aquél al Capitán general del Departamento, con copia del acuerdo y exposición de las razones que la Junta hubiere tenido para adoptarlo, á fin de que por la expresada Autoridad se resuelva lo que mejor estime.

Art. 41. El Presidente de la Junta administrativa, y el Capitán general del Departamento en su caso, estarán facultados para suspender los acuerdos de aquella, siempre que los consideren inconvenientes para el servicio dando cuenta el primero á la Autoridad superior de que dependa, y el segundo al Gobierno, para la determinación que proceda.

Art. 42. En el primer caso y en los de carácter urgente, ó siempre que la resolución se halle dentro de las facultades que le competen, el Capitán general del Departamento determinará desde luego lo que considere más acertado.

Art. 43. Las resoluciones á que se refieren los anteriores artículos se notificarán á la Junta, y se harán constar en el libro de actas de las sesiones de la misma.

Art. 44. Las actas de las sesiones que celebren las Juntas se extenderán en un libro dispuesto al efecto, firmándolas el Presidente y los Vocales, y deducíendose copias, que suscribirá el Secretario y visará el Presidente, para dirigirlas á la Capitán general del Departamento dentro de las veinticuatro horas siguientes á la sesión á que se refieren.

Art. 45. El Comandante general en todos, y los Jefes de los ramos facultativos y el Comisario en los asuntos de su respectiva incumbencia, serán los ejecutores de los acuerdos de la Junta administrativa, á cuyo efecto se les comunicarán por el Secretario, dentro del mismo plazo que establece el artículo precedente, los que tengan relación con ellos, quedando cada uno encargado de notificarlos á los Jefes y Oficiales á sus órdenes que deban coadyuvar á su ejecución y cumplimiento.

Art. 46. Los de carácter urgente se redactarán en la misma sesión en que se adopten, toma de nota de ellos los encargados de disponer su cumplimiento, con objeto de que se ejecuten con toda la brevedad que requieran.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta se numerarán correlativamente y por meses, y en todos aquéllos que deban producir gastos se limitará el importe de éstos, y se hará constar el crédito disponible á que haya de imputarse.

Art. 48. Las subastas para los suministros y obras del Arsenal, lo mismo que las de todas las que deban efectuarse en los edificios y dependencias de la Marina por cuenta del Estado, se celebrarán ante la Junta especial designada al efecto, y por los trámites y en la forma que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO V

DE LOS RAMOS FACULTATIVOS

De los Jefes de los ramos.

Art. 49. Los Jefes de los ramos de Armamentos, Ingenieros y Artillería, serán Vocales de las Juntas administrativas de los Arsenales.

Art. 50. Corresponderá á cada uno en su ramo la inspección facultativa de los talleres y obras del suyo respectivo, en cuyo concepto les compete:

1.º Vigilar asiduamente los trabajos propios del ramo de su cargo, cuidando de que se ejecuten con sujeción á los planes aprobados y á las condiciones especiales que requieran.

2.º Inspeccionar con la frecuencia posible los talleres y depósitos de materiales, enterándose del estado de las obras, de los detalles de su ejecución y de los gastos que en ellas se verifiquen, y cerciorándose de la existencia de los repuestos, del acierto de las previsiones facultativas con arreglo á las cuales deben constituirse y de la conveniente colocación de los efectos, lo mismo en las secciones del almacén general que en los depósitos particulares de los talleres.

3.º Dictar las instrucciones que conceptúen necesarias en orden á la ejecución de las obras de su especial competencia, y al arreglo, colocación y conservación del material en acopios que se consuma por los ramos respectivos, asumiendo la responsabilidad de sus disposiciones y exponiendo á la Junta las observaciones que estimen pertinentes acerca de los extremos de referencia.

4.º Cuidar de que con la oportunidad debida dejen de formar parte de los repuestos los materiales y efectos que no tengan aplicación ulterior á los trabajos del establecimiento, proponiendo á la Junta que se rebaje de los pedidos de reposición de aque los la parte que exceda á las necesidades del consumo ordinario, para que no lleguen á acumularse mayores existencias que las de absoluta necesidad para los servicios á que se destinan.

5.º Promover seis meses antes de la terminación de los contratos para los suministros de efectos de general consumo, los expedientes para las subastas sucesivas, á fin de que puedan empezar á regir las nuevas contrataciones á principios del bienio que corresponda.

6.º Revisar los estudios y proyectos que hagan los Jefes y Oficiales á sus órdenes cuando se refieran á los servicios de que se hallan encargados, emitiendo los informes que correspondan á continuación de los mismos proyectos, pero sin que dejen de consignarse en ellos el autor del trabajo y las aclaraciones de que haya sido objeto por parte del mismo.

7.º Asegurarse por medio de las experiencias ó pruebas que estimen oportunas de que los materiales que se empleen en las obras del ramo reúnan las condiciones debidas, dando cuenta á la Junta ó al Comandante general del Arsenal de las faltas que adviertan y que no se hallan facultados para subsanar ó corregir por sí mismos.

8.º Inspeccionar á su terminación las obras cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, exponiendo á la Junta administrativa las observaciones que su examen le sugiera, siempre que no reúnan las circunstancias y condiciones exigibles; en el concepto de que, cuando en la ejecución de alguna de aquellas intervenga más de un ramo facultativo, se inspeccionarán por los Jefes de todos los que hayan tenido participación en las mismas.

9.º Cerciorarse del estricto cumplimiento de las condiciones facultativas que hayan servido de base para la subasta de las obras y suministros de materiales ó efectos para el consumo del ramo, dando cuenta á la Junta administrativa de las infracciones que adviertan y cuya corrección no esté al alcance de sus peculiares atribuciones.

10. Encargar á los Jefes de trabajos de la dirección inmediata de las obras que por su importancia ó otras circunstancias especiales lo requieran; y siempre que con anterioridad las hubiere tenido á su cargo algún otro Jefe ú Oficial del ramo, expondrán á la Junta administrativa las razones que le hayan impulsado á acordarlo.

11. Tramitar á la Junta las exposiciones, propuestas y noticias que deban dirigirse los Jefes de trabajos, y cualesquiera otros á sus órdenes, emitiendo los informes que estimen oportunos, á continuación de los mismos documentos, ó disponiendo que se amplíen ó adicionen cuando sea conveniente para sus fines respectivos.

12. Presentar á la Junta administrativa con su informe las Memorias y propuestas que formulen los Jefes de trabajos respecto á las mejoras y variaciones que convenga introducir en las obras, sin perjuicio de proponerlas también por sí mismos, así como las referentes á las que puedan hacerse á destajo y las tarifas correspondientes, cuyo ensayo dirijirán siempre que la Junta lo determine.

13. Emitir los informes técnicos que se les ordenen, tanto por la Junta como por la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, oyendo á los Jefes de trabajos ó á los de las Secciones del ramo, siempre que consideren necesario consultar su dictamen.

14. Facilitar directamente las noticias que solicite la Junta administrativa, lo mismo que los Jefes de otros ramos ó los de las oficinas administrativas del Arsenal, solicitando á su vez lo mismo de aquéllos que de éstas las que les sean necesarias para el desempeño de sus especiales cometidos.

15. Proporcionar los auxilios que necesiten los demás ramos y soliciten los Jefes de los mismos, siempre que otras exigencias del servicio no lo impidan, en cuyo caso decidirá la Junta lo que mejor estime.

16. Proponer á esta última las variaciones que haya necesidad de introducir en los inventarios de los talleres ó de cualquiera otra de las dependencias de su mando.

17. Designar los Jefes ú Oficiales que deben hacer los estudios que la Superioridad disponga, así como los que en el ejercicio de sus facultades acuerden el Capitán general del Departamento ó la Junta administrativa.

18. Comunicar á los Jefes de trabajos los acuerdos de aquella en cuanto tengan relación con los que se hallen á su cargo, acompañándolos de las instrucciones que juzguen necesarias para la más acertada ejecución de los mismos.

Art. 51. Los Jefes de los ramos lo serán del personal de todas clases con destino ó asignación á los suyos respectivos, en cuyo concepto les corresponde:

1.º Cuidar de que los Jefes de trabajos y todos los demás funcionarios é individuos á ellos desempeñen las funciones ó cometidos de su cargo con estricta sujeción á los preceptos de la Ordenanza y demás disposiciones vigentes á que deben dar cumplimiento.

2.º Transmitir á todos los individuos á sus órdenes las emanadas de las Autoridades superiores que tengan relación con ellos, y tramitar los recursos ó instancias que promuevan siempre que se hallen ajustadas á las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y llenar las condiciones requeridas al efecto.

3.º Exigir la más estrecha responsabilidad á los Jefes de trabajos ó cualesquiera otros que dispongan ó autoricen variaciones para que no estén competentemente autorizados, en los proyectos ó presupuestos de las obras que tengan á su cargo.

Art. 52. Para auxiliar á los Jefes de los ramos en los trabajos que les competen, se destinará á sus inmediatas órdenes el personal que se considere indispensable, eligiendo cada uno de aquéllos un Jefe ú Oficial que desempeñe las funciones de Secretario, y á cuyo cargo estará el detall de la Maestranza permanente y el Archivo de la dependencia de su destino, que recibirá y entregará por inventario con intervención de su Jefe inmediato.

Art. 53. En las ausencias y enfermedades de los Jefes de los ramos serán substituidos por los de trabajos, y éstos por el más caracterizado ó antiguo de los que se hallen á sus órdenes, sin que por esto deje de continuar desempeñando el cometido de que se halle encargado.

Art. 54. Los Jefes de los ramos facultativos serán subsidiariamente responsables de los perjuicios que se originen á la Hacienda ó al servicio por la demora en el acopio de materiales, la mala ejecución de las obras, el exceso en los gastos ó por cualquiera otros conceptos de que deben responder directamente los Jefes de trabajos y sus delegados ó auxiliares respectivos, siempre que se pruebe que á la producción de aquéllos haya podido ser parte la negligencia morosidad ó falta de celo del Jefe del ramo en el cumplimiento de los deberes de inspección y vigilancia que á tenor de las prescripciones de la Ordenanza les son peculiares.

Del Jefe del ramo de Armamentos.

Art. 55. El Jefe del ramo de Armamentos formará parte de la Junta administrativa del Arsenal, con el carácter de ponente en todos los asuntos de su especial competencia.

Art. 56. Tendrá á su cargo la Dirección del armamento de los buques y la inspección facultativa de las obras y trabajos del ramo de su cargo, con entera independencia de las demás Autoridades y funcionarios del establecimiento, sometiéndose á la deliberación del Comandante general ó de la Junta administrativa todos los asuntos de que les corresponda conocer ó que requieran la resolución de la Autoridad superior del Departamento ó el Ministro del ramo.

Art. 57. Redactará los reglamentos de pertrechos para los buques y los inventarios para las embarcaciones menores, cascos, oficinas y demás dependencias del Arsenal, con excepción de los correspondientes á los talleres de otros ramos, facilitándole por los Jefes de éstos y por el de Sanidad del establecimiento, en lo referente á sus especialidades respectivas los proyectos de reglamentos parciales que hayan de servir de base para la redacción del reglamento general que le está encomendada.

Art. 58. Promoverá las operaciones de entrega de los cargos á los que deban recibirlos en el Almacén general, inspeccionándolos siempre que lo tenga por conveniente y removiendo los obstáculos y dificultades que pudieran entorpecerlas.

Art. 59. Cuidará de que los buques armados que se encuentran en el Departamento tengan siempre completos sus cargos, pudiendo entenderse directamente con los Comandantes y exigirles todas las noticias que pueden serle necesarias al efecto.

Art. 60. Llevará un historial para cada buque en armamento ó armado, donde consten todas las incidencias del movimiento de los efectos que componen su inventario, las épocas en que les hayan recibido ó reemplazado, sus consumos y la duración probable de sus repuestos.

Art. 61. Presentará á la Junta administrativa una Memoria detallada de los gastos que produzcan los armamentos de los buques por los distintos conceptos que correspondan.

Art. 62. Revisará, siempre que lo estime conveniente, los cargos cuyos inventarios le correspondan redactar, y expondrá á la Junta administrativa las observaciones que acerca del estado de los mismos considere oportuno poner en su conocimiento.

Art. 63. Autorizará los pedidos de efectos ó materiales que deban facilitarse por el Almacén general á los buques, embarcaciones menores del establecimiento, oficinas y demás dependencias, con excepción de los talleres pertenecientes á los ramos de Ingenieros y Artillería y siempre que se hallen comprendidos en los reglamentos aprobados para cada uno.

Art. 64. Propondrá á la Junta los repuestos de provisión que haya necesidad de constituir en el Almacén general para el consumo de los talleres del ramo, así como para las demás dependencias del Arsenal que no sean dependientes de los otros, y para el armamento y reemplazo de consumos de los buques que se hallen en el Departamento.

Art. 65. Inspeccionará con frecuencia el Almacén general para asegurarse de la existencia de los repuestos aprobados y del arreglo y buena colocación de los mismos, dictando las disposiciones convenientes para su mejor conservación y fácil manejo, con excepción de las correspondientes á las demás especialidades técnicas, incluidos los instrumentos y efectos quirúrgicos, cuya inspección estará á cargo del Jefe de Sanidad del establecimiento.

Art. 66. Procurará por los medios que estén á su alcance que en el Almacén de recepciones existan los modelos, tipos ó muestras de materiales y efectos elaborados que convenga para facilitar los reconocimientos y solventar las dudas que se ofrezcan á los contratistas y proveedores de la Marina.

Art. 67. Examinará facultativamente las cuentas de pertrechos de los buques y cualesquiera otras dependencias, dirigiéndolas á la Comisaría del Arsenal para el examen administrativo y operaciones ulteriores que procedan.

Art. 68. A las órdenes del Jefe de Armamentos se destinarán los Jefes y Oficiales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada que sean necesarios y el personal de escribientes de plantilla para que le auxilien en el desempeño de las funciones que le están asignadas.

Del Jefe del ramo de Ingenieros.

Art. 69. El Jefe del ramo de Ingenieros formará parte de la Junta administrativa del Arsenal, con el carácter de Ponente, en todos los asuntos que se refieren á las materias facultativas de su competencia.

Art. 70. Ejercerá las funciones de Inspector de todas las obras y trabajos del Arsenal á cargo del personal del ramo, y en todo lo que refiera á la parte técnica de sus funciones respectivas, con entera independencia de las demás Autoridades ó funcionarios del establecimiento, pero con la obligación de dar cuenta al Comandante general y á la Junta administrativa de todos cuantos asuntos tengan relación con las materias de este orden de que corresponde conocer al Jefe superior y la Corporación de referencia.

Art. 71. Inspeccionará con la frecuencia posible y la minuciosidad conveniente las obras y trabajos á cargo de las Secciones del ramo, corrigiendo los defectos que advierta y procurando por cuantos medios le sugiera su celo que la ejecución de aquéllos se verifique con la mayor perfección, rapidez y economía de que sean susceptibles.

Art. 72. Propondrá al Comandante general del Arsenal el día y hora en que deban botarse al agua los buques en construcción, solicitando la venia del Capitán general ó Autoridad superior que presida el acto, para disponer el lanzamiento, que dirigirá el Jefe de trabajos del ramo.

Art. 73. Siempre que haya necesidad de variar la situación de los buques para entrar en dique ó facilitar las obras, lo participará al Comandante general del Arsenal para que dicte las disposiciones convenientes y se facilite por los demás ramos ó servicios cualquiera clase de auxilios que puedan necesitarse.

Art. 74. Asistirá á toda operación ó faena de importancia que se ejecute en el Arsenal á que concorra el Capitán general ó el Comandante general del establecimiento, á no hallarse dispensado de verificarlo por una ú otra de las Autoridades superiores expresadas.

Art. 75. Celará que todos sus subordinados cumplan con los preceptos de las leyes, Ordenanzas y reglamentos vigentes, así como que por todos aquéllos á quienes corresponda tengan la observancia y aplicación debidas las leyes penales de la Maestranza de los Arsenales del Estado.

Art. 76. Intervendrá por medio de uno de los Jefes á sus órdenes la entrega de las máquinas de los buques al desembarco de los maquinistas que las hayan tenido á su cargo, siempre que éste tenga lugar en la capital del Departamento y previa disposición de la Autoridad superior que corresponda, levantándose acta de la entrega por el Jefe inspector, con

la conformidad ó las observaciones del Oficial de cargo entrante, la cual se tramitará por conducto del Jefe del ramo á la Autoridad que haya ordenado la inspección de referencia.

Art. 77. Dispondrá lo conveniente á fin de que en los propios términos se intervenga facultativamente la entrega de los Maestros de los talleres, siempre que por cualquier concepto deban ser baja en los que se hallen destinados.

Art. 78. Dictará las prevenciones oportunas al efecto de que durante las horas laborables, desde el principio hasta la terminación de los trabajos, permanezca en el Arsenal uno de los Jefes ó Oficiales á sus órdenes encargado exclusivamente de la vigilancia de los talleres y dependencias del ramo, y á disposición del Comandante general, para facilitarle los datos ó noticias que necesite, y desempeñar las comisiones que tenga por conveniente confiarle en el interés del servicio.

Art. 79. Los maquinistas que se hallen sin destino en el Departamento serán asignados á los trabajos del Arsenal, á disposición del Jefe del ramo de Ingenieros, que los distribuirá entre los talleres de metales y los buques en construcción, reparación ó armamento en que considere más útil ó conveniente su concurso.

Del Jefe del ramo de Artillería.

Art. 80. El Jefe del ramo de Artillería formará parte de la Junta administrativa del Arsenal en calidad de Ponente, en lo que se refiera á las materias facultativas de su instituto.

Art. 81. Como Jefe superior del ramo é Inspector de todas las obras y trabajos del mismo en lo referente á la parte técnica ó profesional de ellos, ejercerá las propias funciones que el Jefe del de Ingenieros en el suyo, con igual dependencia del Comandante general y de la Junta administrativa que el primero.

Art. 82. Tendrá en su poder una de las llaves de los almacenes de pólvora, explosivos y artificios, que no podrán abrirse sin la concurrencia de un Oficial de los destinados á sus órdenes y del Guardaalmacén que los tenga á su cargo, con objeto de que por parte del primero se adopten todas las precauciones y las medidas necesarias á prevenir los accidentes propios del material de referencia.

Art. 83. Dirigirá todos los esfuerzos de su celo á que la construcción de la artillería, montajes y elaboración de proyectiles se realice con la mayor perfección, rapidez y economía posibles, cuidando de que los buques se artilen con arreglo á los proyectos aprobados, y que todos los servicios del ramo se desempeñen con la regularidad y eficacia que requiere su importancia.

CAPÍTULO VI

DEL INTENDENTE DEL DEPARTAMENTO

Art. 84. Como representantes y fiscales de la Hacienda pública, los Intendentes de los Departamentos ejercerán esta misma acción sobre todas las operaciones que produzcan ingresos ó gastos en los Arsenales, con estricta sujeción á las disposiciones del cap. 5.º de la Ley general de Contabilidad del Estado, hallándose facultados al mismo tiempo para exigir á sus Delegados y Agentes respectivos las responsabilidades á que haya lugar, á tenor de las leyes militares y las disposiciones del Ministerio de Hacienda vigentes en Marina.

Art. 85. En este concepto corresponde á los Intendentes de los Departamentos:

1.º Fiscalizar por medio del Comisario del Arsenal los actos y operaciones que produzcan ingresos ó gastos por cualquier concepto en los distintos ramos ó servicios del establecimiento.

2.º Asegurarse de que los contratistas que tengan á su cargo las obras ó suministros del ramo cumplen exactamente las obligaciones estipuladas.

3.º Dictar las órdenes y providencias oportunas á fin de que los caudales destinados al pago de las obligaciones y servicios del Arsenal se apliquen precisamente á las atenciones á que se hallen afectos, por el orden y con la regularidad que requiere la recta gestión de los intereses de la Hacienda.

4.º Inspeccionar en el mes de Septiembre de cada año, y siempre que lo juzguen necesario, la contabilidad y los servicios económicos del Arsenal, previa autorización del Capitán general del Departamento y del Comandante general del punto.

5.º Promover la rendición de las cuentas que deban remitirse al Tribunal de las del Reino, así como la oportuna contestación á los reparos del mismo, imponiendo á los morosos, por la vía gubernativa, la penalidad que establece el art. 29, capítulo 6.º, tit. 4.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

6.º Corregir gubernativamente las faltas en que incurran los Jefes, Oficiales y demás funcionarios que le estén subordinados en el Arsenal y tengan relación con la liquidación y pago de obligaciones, intervención de los consumos, rendición de cuentas y demás incidencias del orden económico del establecimiento, dando cuenta al Capitán general para su debido conocimiento y efectos procedentes.

7.º Proponer al Capitán general los Oficiales que deban desempeñar el servicio de Habilitados y pagadores de la Maestranza durante el período reglamentario de duración de los demás destinos de su clase, prefiriendo á los que en anteriores cargos hubieren acreditado mayor grado de aptitud y celo por los intereses de la Hacienda, entre los que hayan llenado las condiciones exigibles para el ascenso inmediato.

Art. 86. Cuando las órdenes ó instrucciones que los Intendentes dirijan al Comisario del Arsenal ó los demás funcionarios ó agentes de la Administración económica en cualesquiera cometidos ó servicios del ramo requieran para su cumplimiento el concurso de otros funcionarios extraños al mismo orden, darán conocimiento de ellas á los Capitanes generales ó Autoridades superiores de que dependan, á fin de que por su conducto se comuniquen oportunamente á los que hayan de coadyuvar á su ejecución y observancia.

Art. 87. Semanalmente, y siempre que se lo ordenen, remitirán á los Capitanes generales de que dependan, estados demostrativos de los créditos concedidos para las distintas atenciones del Arsenal, así como todas las demás noticias y antecedentes del mismo orden que las superiores Autoridades expresadas les prevengan.

CAPÍTULO VII

DEL COMISARIO DEL ARSENAL

Art. 88. Será el Jefe de la contabilidad y servicios económicos del establecimiento, y formará parte de su Junta administrativa, con el carácter de Ponente, en los asuntos que se refieran á las materias de su especial competencia.

Art. 89. Dependerá del Comandante general del Arsenal en todo lo relativo al régimen y gobierno interior del mismo, y del Intendente del Departamento en lo concerniente á la fiscalización y justificación de los consumos y gastos, á la li-

quidación de los servicios del material y á la formación y rendición de cuentas, á tenor de las leyes y disposiciones especiales de la materia.

Art. 90. Intervendrá administrativamente, á nombre y en representación de la Intervención general de la Administración del Estado, todas las operaciones que produzcan ingresos ó gastos, bajo la responsabilidad y en la forma que determinan las leyes fiscales de Hacienda y las particulares del ramo.

Art. 91. Tendrá á sus inmediatas órdenes el personal de Jefes, Oficiales, Guardaalmacenes y demás funcionarios afectos á los servicios económicos y de contabilidad del establecimiento, á los que transmitirá los acuerdos de la Junta administrativa, así como las órdenes que en la parte gubernativa le comunique el Comandante general, y las que respecto á los servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones le dirija el Intendente del Departamento.

Art. 92. Tramitará por conducto del Comandante general todas las instancias y recursos que promuevan los funcionarios á sus órdenes dentro de las prescripciones y en la forma que determina la Ordenanza.

Art. 93. Cuidará de que por todos sus subordinados se cumplan las obligaciones y deberes que les competen, exigiéndoles la responsabilidad en que incurran por ineptitud, morosidad ó negligencia en el desempeño de los cometidos que se hallen á su cargo.

Art. 94. Redactará y presentará á la Junta administrativa los pliegos de condiciones para las subastas de obras y suministros que promuevan los Jefes de los ramos, en las épocas y con arreglo á las disposiciones y los principios establecidos por la presente Ordenanza.

Art. 95. Vigilará, en representación del Intendente, el estricto cumplimiento de las contrataciones celebradas para atender á las necesidades y servicios del Arsenal, así como el de las obligaciones contraídas por la administración, dando cuenta á la Junta de las infracciones que advierta para el acuerdo ó la resolución que proceda en el círculo de sus facultades, y al Intendente del Departamento para la instrucción de los expedientes administrativos de multa ó rescisión á que haya lugar en cumplimiento á la instrucción de 8 de Julio de 1867.

Art. 96. Providenciará, en virtud de la misma representación, los pedidos de efectos ó materiales que deban suministrar los asentistas, siempre que se hallen comprendidos en presupuestos aprobados por la Autoridad competente y exista crédito disponible por el concepto á que haya de afectar el gasto.

Art. 97. En el caso contrario, expondrá á la Junta la imposibilidad de girar los pedidos, con expresión de las razones en que se funde, y si aquélla lo determinare, dispondrá la entrega, remitiendo al Intendente copia del acuerdo respectivo en descargo de su responsabilidad y para la resolución del Capitán general ó de la Superioridad si á ella estuviese reservada por la legislación del ramo.

Art. 98. Procurará que los repuestos del Almacén general se ajusten en un todo á los acuerdos de la Junta, promoviendo de que por los Guardaalmacenes correspondientes se observen las instrucciones de los Jefes facultativos para su perfecta colocación y fácil manejo en los lugares en que se hallen constituidos.

Art. 99. Acordará, siempre que lo considere necesario, el reconocimiento de los pesos y medidas de que se haga uso en los almacenes, solicitando por conducto del Intendente la oportuna comprobación por parte de los funcionarios civiles que corresponda.

Art. 100. Solicitará directamente de los Jefes de los ramos, y les facilitará en la misma forma, todas las noticias y antecedentes de que tengan necesidad para los distintos fines de los cometidos ó servicios respectivos.

Art. 101. Dispondrá, en representación del Intendente y previa liquidación de su importe, el pago de los suministros que verifiquen los contratistas y proveedores del ramo por cuenta de los caudales depositados en la Caja del Arsenal, con la aplicación y bajo la responsabilidad que establezcan las leyes de Presupuestos y Contabilidad vigentes.

Art. 102. Presentará semanalmente á la Junta un estado demostrativo de los créditos disponibles con aplicación á cada uno de los diferentes conceptos para que se hubieren concedido.

Art. 103. Dará cuenta á la misma de las obras terminadas sin extralimitación del presupuesto aprobado, así como de todos los excesos de gasto que puedan llegar á realizarse en las que se hallen en curso de ejecución sin haber obtenido previamente las ampliaciones precisas.

Art. 104. Remitirá igualmente á la Junta copia de la cuenta de las obras ó auxilios facilitados á particulares ó cualquier otro ramo de la Administración pública.

Art. 105. Dictará las órdenes oportunas al Jefe del Negociado de Acopios, á fin de que los efectos que hayan de remitirse á otros Arsenales del Estado ó á los buques y atenciones de fuera del Departamento se hallen oportunamente dispuestos para ser transportados á sus destinos en el momento que se disponga, notificándolo con la conveniente especificación por conducto del Intendente del Departamento, y después de hecha la entrega, al Jefe ó funcionario de Administración de Marina del punto á que se dirijan.

Art. 106. Dispondrá que por el Jefe del Negociado de Obras se pase la revista mensual administrativa á los Maestros y demás individuos con destino en el Arsenal que no estén sujetos á las reglas establecidas para justificar la asistencia diaria de los de Maestranza, verificándolo á la hora que determine el Comandante general del establecimiento.

Art. 107. Inspeccionará todos los servicios económicos y la contabilidad del mismo, tanto en la parte administrativa como en la justificativa, exponiendo á la Junta ó al Intendente del Departamento, según los casos, las irregularidades y deficiencias que advierta y que no esté facultado para corregir desde luego.

Art. 108. Promoverá la oportuna rendición de las cuentas de los Guardaalmacenes y demás funcionarios á sus órdenes, exigiéndoles las explicaciones que juzgue oportunas respecto á las causas del atraso en que se hallen, á fin de acordar lo que corresponda ó dar cuenta al Intendente del Departamento para la resolución que proceda con arreglo á Ordenanza.

Art. 109. Comprobará las cuentas del Almacén general, dirigiéndolas al Ordenador general de pagos por conducto del Intendente, para su remisión al Tribunal de las del Reino dentro del plazo señalado al efecto.

Art. 110. El Comisario del Arsenal ejercerá las funciones que por la presente Ordenanza se le confieren, por medio de los Negociados de Acopios, Obras y Teneduría de libros, en la parte que á cada uno corresponda, á tenor de los reglamentos ó instrucciones de la materia.

Art. 111. Elegirá de entre los Oficiales á sus órdenes el que deba desempeñar las funciones de Secretario, á cuyo cargo estará el Archivo de la Comisaría y el detall del Cuerpo

de Guardaalmacenes con cargo ó destino fijo en la capital del Departamento.

Art. 112. En ausencias y enfermedades del Comisario del Arsenal le sustituirá el Jefe más caracterizado ó antiguo de los que tengan destino en los Negociados de la Comisaría de su cargo, sin cesar en el desempeño de su cometido reglamentario.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 113. El Jefe más caracterizado ó antiguo del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, después del Superior del ramo en cada uno de los Arsenales del Estado, asumirá la dirección de todas las obras y trabajos de su especialidad respectiva en el establecimiento de su destino, bajo la inspección del segundo en la parte técnica de los trabajos, y de la Junta administrativa en el desempeño de las funciones de este orden que por la presente Ordenanza se le confieren.

Art. 114. Las obras y los trabajos á cargo del expresado Jefe se distribuirán en cada Arsenal en las tres Secciones siguientes, al frente de las cuales habrá un Jefe del Cuerpo de la categoría que por plantilla corresponda:

- 1.ª Sección. Construcción y carena de buques.
- 2.ª Sección. Construcción y reparación de máquinas.
- 3.ª Sección. Obras civiles é hidráulicas.

Art. 115. El Jefe de los trabajos lo será de todos los Oficiales, Maestros, capataces, operarios y demás individuos con destino en las tres secciones que establece el artículo precedente, así como el conducto por donde se dirijan á la Superioridad las instancias, reclamaciones y quejas de todas clases que aquéllos promuevan dentro de las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada, y siempre por medio del Jefe de la Sección á que se hallen asignados.

Art. 116. Como responsable directo de los trabajos promoverá su más rápida y esmerada ejecución, con arreglo á los planos, proyectos y presupuestos aprobados, disponiendo la forma en que deban realizarse, y ejerciendo una vigilancia constante y asidua sobre los encargados y auxiliares de las obras en todo cuanto pueda ser parte á que se ejecuten con la mayor perfección y economía posibles.

Art. 117. En vista de las necesidades del servicio, y oyendo á los Jefes de Sección que corresponda, acordará la distribución de la Maestranza eventual á sus órdenes y de la permanente, sin asignación determinada por la Superioridad, entre las tres Secciones de su mando; autorizando las propuestas de nueva admisión ó despido á que haya lugar, y que con la anticipación conveniente, para que los trabajos no se formalicen ni se produzcan perjuicios á la Hacienda, deberán someter á su aprobación los Jefes de aquéllas, sin perjuicio de efectuarlo por su propia iniciativa siempre que conceptúe existen fundados motivos que lo requieran.

Art. 118. Dirigirá personalmente las obras y trabajos que su celo, por las conveniencias de la Hacienda y del servicio le aconsejen, lo mismo que todas aquellas que el Jefe del ramo le ordene, eligiendo el personal que estime oportuno entre el que se halle á sus órdenes ó solicitando por conducto del Jefe citado el concurso del de cualesquiera otros ramos ó servicios del establecimiento que conceptúe necesario al efecto.

Art. 119. Se asegurará por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, de la legitimidad de los nuevos señalamientos ó aumentos de jornal propuestos por los Jefes de Sección á favor de los operarios de nuevo ingreso en los talleres, ó de los que por sus merecimientos se consideren acreedores á las mejoras que permitan los créditos disponibles para las necesidades del servicio corriente.

Art. 120. Propondrá al Jefe del ramo, para que éste pueda hacerlo á la Junta administrativa del establecimiento, los trabajos á destajo que considere convenientes para el servicio, al mismo tiempo que las tarifas correspondientes, dictando las disposiciones más eficaces á fin de que los que hayan de verificarse ó se verifiquen en esa forma se ejecuten con toda la regularidad y la economía de que sean susceptibles dentro de las condiciones que se establezcan para el efecto.

Art. 121. Cuidará de que los Jefes de Sección promuevan con toda la anticipación y oportunidad debidas, para evitar interrupciones y dificultades posteriores, los acopios de materiales que sean necesarios para la ejecución de las obras y los trabajos que deban realizarse, siempre que no se hallen contratados los servicios respectivos, autorizando los pedidos correspondientes, así como las condiciones facultativas que haya necesidad de formular, por tratarse de efectos para los que no se hayan aprobado y determinado con carácter de generalidad ó que por su índole ó especial aplicación lo requieran.

Art. 122. Apurará todos los esfuerzos de su celo á fin de que, tanto en el empleo de la mano de obra como en el acopio de materiales, se procure por todos sus subalternos y auxiliares la más estricta y severa economía, trasladando el personal obrero á sus órdenes de los trabajos menos urgentes á los más perentorios y apremiantes, con objeto de evitar admisiones que no sean de necesidad absoluta, al mismo tiempo que resistiendo la adquisición de cualesquiera efectos ó materiales que haya posibilidad de sustituir con algunos de los existentes sin aplicación determinada en el almacén general del establecimiento.

Art. 123. Expondrá á la Junta administrativa, por conducto del Jefe del ramo, que se limitará á prestar su conformidad ó consignar las objeciones que se le ofrezcan á continuación del mismo documento que le sea presentado, todas las observaciones que le sugieran las órdenes que reciba para la ejecución de los trabajos, lo mismo en lo referente á la forma en que deban llevarse á efecto, que con respecto á los medios de facilitar su ejecución ó á los errores de cálculo ó concepto que advierta en los planos, proyectos ó Memorias que se remitan y á las dudas que sobre las mismas se le ofrezcan, sin perjuicio de dirigir directamente al mismo tiempo copia de sus exposiciones ó consultas por conducto del mismo Jefe al Centro facultativo de que procedan aquéllos, á fin de que puedan adelantarse los acuerdos ó estudios necesarios para la resolución oportuna, que se comunicará por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 124. Examinará y adicionará con su dictamen y las observaciones que juzgue oportunas las propuestas de reformas, reparaciones, sustitución y adquisición de herramientas que formulen los Jefes de Sección correspondientes, suspendiendo la tramitación de todas aquéllas que considere injustificadas ó gravosas para la Hacienda pública.

Art. 125. Cuando se autorice el despido de individuos de Maestranza que por cualquier concepto no deban ser admitidos ulteriormente en los Arsenales, lo notificará á los Jefes de trabajos de los demás ramos facultativos, y siempre que por alguno de los Oficiales, Maestros, capataces ó cualesquiera otros individuos á sus órdenes, se incurra en responsabilidad ó se cometan faltas que exijan mayor castigo que el que esté facultado para imponer gubernativamente, lo notificará al Jefe del ramo para la resolución que proceda.

Art. 126. Solicitará directamente de las oficinas administrativas del Arsenal, ó cualesquiera otras que convenga, todos los datos ó antecedentes que necesite para el más exacto y puntual cumplimiento de las importantes funciones que le competen.

Art. 127. Reunirá los presupuestos parciales de todas las clases que se formulen por las Secciones, para formar el presupuesto general de las obras que ha de someterse á la superior aprobación competente, con excepción de aquéllas cuyo proyecto se confiera exclusivamente á un determinado Ingeniero ó debido á su propia iniciativa, en cuyo caso corresponderá al autor el estudio completo del proyecto, solicitando directamente de las demás Secciones los datos ó noticias que juzgue necesarios para el objeto.

Art. 128. Reunirá igualmente los pedidos de los materiales que hayan de formar parte del repuesto de provisión del Almacén general ó cualesquiera otros de general consumo que convenga adquirir para el servicio, y que separadamente produzcan los Jefes de Sección para las atenciones y necesidades de las suyas respectivas.

Art. 129. Redactará anualmente, para que se someta á la aprobación de la Junta administrativa, con presencia de las noticias que le faciliten los Jefes de Sección, la relación de los gastos de sostenimiento y entretenimiento de los talleres del Arsenal para el año económico que corresponda.

Art. 130. Al terminarse las obras que se ejecuten por las Secciones del ramo, lo notificará al Jefe del Negociado de Obras, á fin de que se liquide definitivamente el gasto y se produzcan las noticias ó observaciones que procedan dentro del régimen económico y de contabilidad del establecimiento.

Art. 131. Facilitará directamente al Jefe del Negociado de referencia, lo mismo que á los demás centros y oficinas del Arsenal, todas las noticias, antecedentes y documentos que tengan relación con los servicios á su cargo y se necesiten en aquéllas para el más exacto y puntual desempeño de sus cometidos respectivos.

Art. 132. Dará cuenta á la Junta administrativa, por conducto del Jefe del ramo, de la terminación de las obras que deban ser objeto de la inspección de aquélla, á tenor de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 133. Acompañará al Jefe del ramo, Comandante general del Arsenal ó Capitán general del Departamento, en sus visitas á los talleres y demás dependencias de su cargo, facilitándole todas las noticias que tengan por conveniente pedirle en cualesquiera órdenes de materias ó servicios de su especial cometido.

Art. 134. Tendrá á sus órdenes el número de delineantes disponible para el desempeño de los deberes de su cargo y el de los Jefes de Sección del ramo, á cada uno de los cuales asignará temporalmente los que considere de necesidad, en la proporción y á medida que las exigencias del servicio lo requieran.

Art. 135. En las ausencias y enfermedades del Jefe de trabajos, le sustituirá el más caracterizado ó antiguo de los de Sección á sus órdenes, y al ser relevado definitivamente, hará entrega á su sucesor de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder, interviniendo el acto una Comisión compuesta del Jefe del ramo y el Comisario, levantándose acta de la entrega, en la que deberá constar la conformidad del Jefe entrante ó las observaciones que estime conveniente consignar en vista del estado de los servicios y á los fines ulteriores que correspondan.

El acta de entrega, adicionada con el juicio emitido por la Comisión interventora, y el que formule la Junta administrativa en pleno, será remitida por el conducto de Ordenanza á la Superioridad, y se hará constar el resultado de la entrega en la hoja de servicios del Jefe relevado.

Art. 136. El Jefe de la primera Sección del ramo de Ingenieros tendrá á su cargo las obras referentes al casco de toda clase de buques, las de construcción en gradas y las de repartimiento ó instalación de buques nuevos; dirigirá la ejecución inmediata de las carenas de firme, las reparaciones, transformaciones y recorridos de los buques á flote ó en seco, tanto para su conservación ulterior como para su completo armamento; los trabajos facultativos de entrada y salida de buques en dique ó varadero; los de desguace de buques de todas clases; los de reparación y recorrido de embarcaciones menores, y los que se efectúen en la sala de gálivos, en los talleres destinados exclusivamente á la construcción del casco de toda clase de buques y en los que se dediquen especialmente á la elaboración de efectos de madera.

Art. 137. El de la segunda Sección será el encargado de la construcción de toda clase de máquinas, así como la montura, instalación y reparación de las mismas á bordo ó en tierra. Dirigirá los talleres de maquinaria y todos los dedicados especialmente á la elaboración de efectos de metal, exceptuando los talleres dedicados exclusivamente para la construcción del casco de toda clase de buques, y finalmente, tendrá también á su cargo los trabajos que se ejecuten á bordo ó en tierra cuando la mayoría de los operarios en ellos ocupados pertenezcan á los talleres de su dirección.

Art. 138. Al de la tercera corresponde la dirección inmediata de la construcción, reparación y conservación de toda clase de edificios, gradas, diques, varaderos, muelles, fosas, almacenes, tinglados, fortificaciones, y cuantas obras civiles ó hidráulicas pertenezcan á la Marina; la del dragado y conservación del fondo en las dársenas y caños, y la de las obras de construcción y conservación de los caminos, aceras y empedrados en los Arsenales y Astilleros, siempre que unas y otras se verifiquen por administración directa.

Art. 139. Los Jefes de las expresadas Secciones tendrán á sus inmediatas órdenes el personal patentado é individuos de la Maestranza permanente que correspondan por plantilla, así como la Maestranza eventual que se le asigne en armonía con las necesidades del servicio, y dentro del límite de los presupuestos aprobados para la ejecución de las obras á su cargo.

Art. 140. Asistirán á los trabajos de sus secciones á las horas establecidas ó á las que determine la Junta administrativa, disponiendo la forma en que han de verificarse las obras, así como los operarios, capataces y Maestros de los que se hallen á sus órdenes que deban emplearse en cada una de ellas, y dictando las disposiciones necesarias para la más perfecta ejecución de los trabajos, de la que serán directamente responsables los Maestros y capataces á quienes se cometan.

Art. 141. Siempre que sea indispensable aumentar el personal obrero ó se necesite el auxilio del de otros ramos ó servicios, lo propondrán ó solicitarán por conducto del Jefe de trabajos para la resolución que correspondiera; y al resultar personal excedente para las atenciones de la sección, lo notificarán al mismo Jefe para que sea despedido ó se destine á cualesquiera otras obras del establecimiento en que sean necesarios sus servicios.

Art. 142. Aprobada por la Junta administrativa la admisión ó ingreso de individuos de Maestranza, deberán los Jefes de sección asegurarse de su grado de aptitud ó suficien-

cia, señalándoles el jornal á que los conceptúen acreedores y proponiendo sucesivamente á la misma Junta, por conducto de sus Jefes naturales, los aumentos que deban concederse dentro del límite de los créditos disponibles al efecto, lo mismo que las disminuciones ó rebajas que procedan en proporción de la decadencia gradual de las facultades productivas del obrero por efecto de la edad ó de cualesquiera otras de las diferentes causas que puedan ser parte á ocasionarla.

Art. 143. En caso de que para activar la ejecución de las obras ó cualquiera otro fin del servicio consideren indispensable el empleo de horas extraordinarias de trabajo, lo propondrán á la Junta por conducto de su Jefe inmediato, á fin de que reciba la autorización competente ó el acuerdo que mejor se estime, y en los casos de urgencia en que no sea absolutamente posible demorar la resolución sin que se perjudique el servicio, lo determinarán por sí mismos, dando inmediatamente cuenta al Comandante general, si no se hallaren en el establecimiento sus Jefes naturales.

Art. 144. Distribuirán el personal facultativo á sus órdenes en los diferentes talleres ú obras de que estén encargados, procurando efectuarlo de modo que cada uno se destine á los trabajos para que ofrezca condiciones más ventajosas y que permanezca en su asignación á ellos el mayor plazo posible.

Art. 145. Siempre que por el Jefe de trabajos se les prevenga, formularán los presupuestos, planos y proyectos de cualesquiera obras que hayan de efectuarse por las secciones de su destino, y antes de que lleguen á producirse mayores gastos que los aprobados para cada una de aquéllas, solicitarán las ampliaciones necesarias para su terminación, justificando debidamente las causas ó las razones que motiven la deficiencia de los presupuestos primitivos.

Art. 146. En caso de que por el Jefe de trabajos ó cualquier otro funcionario ó Autoridad á quien estén subordinados se les ordene la ejecución de obras que no se hallen previamente autorizadas ó que no tengan presupuesto aprobado con arreglo á la presente Ordenanza, solicitarán orden escrita para su descargo y exención de la responsabilidad consiguiente.

Art. 147. Recibirán por conducto del Jefe de trabajos las instrucciones y órdenes de ejecución para la de todos aquellos que deban efectuarse por la sección de su cargo, así como las referentes á las variaciones que convenga introducir en las que estén verificándose; y siempre que lo consideren necesario, solicitarán del mismo Jefe las aclaraciones que estimen oportunas, exponiéndole las dudas que se le ocurriesen é igualmente las observaciones que le sugieran, los errores de cálculo ó concepto que adviertan en los planos, proyectos ó Memorias que se les hayan remitido.

Art. 148. Antes de empezar las obras de que se hallen encargados, se asegurarán de las existencias en almacenes de los materiales ó efectos que deban emplearse en ellas; indicarán al Guardaalmacén general los que hayan de separarse y aplicarse á su ejecución, á fin de que no puedan invertirse en otras sin expresa determinación al efecto; ordenarán la traslación al depósito particular de los talleres de todas las que convenga tener á su disposición inmediata para que el servicio no se paralice, y promoverán los pedidos de todos los que no se hallen contratados y sea necesario adquirir, con el objeto de que las obras no sufran interrupción, ni se perturbe el orden y la regularidad de los trabajos.

Art. 149. Redactarán y presentarán al Jefe de trabajos los pliegos de condiciones facultativas, con expresión de los precios, tipos ó límites correspondientes para la adquisición de efectos ó materiales que hayan de emplearse en la ejecución de las obras á su cargo, siempre que exista necesidad de formularlas expresamente por no hallarse determinadas con carácter de generalidad, ó porque lo requieran la índole y calidad de los efectos.

Art. 150. Serán directamente responsables de que las obras que se les ordenen se efectúen con estricta sujeción á los planos y especificaciones respectivas, así como de la perfección de la mano de obra, de los gastos inútiles ó superfluos que se produzcan por su imprudencia, negligencia ó falta de vigilancia en los talleres, y de que el costo de las obras no exceda del límite de los presupuestos aprobados y de las ampliaciones concedidas por la Junta administrativa ó las Autoridades superiores que correspondan.

Art. 151. A la conclusión de las obras devolverán al Jefe de trabajos los planos, Memorias y demás documentos que se les entreguen para su ejecución, acompañándoles de las noticias que juzgue conveniente se teagan en cuenta para las incidencias que en lo sucesivo pudieran presentarse.

Art. 152. Prestarán al Jefe de trabajos toda su cooperación y la clase de auxilios que se les ordene para la más perfecta y expedita ejecución de las obras que dirija personalmente, facilitándole cuantos medios puedan contribuir á la realización de su objeto más eficaz, en el interés de las legítimas conveniencias del servicio.

Art. 153. Propondrán á la Junta administrativa, por conducto de sus Jefes naturales, la adquisición de las herramientas y las variaciones que consideren necesario introducir en los talleres que dirijan, así como las reparaciones ú obras que aquellos requieran para su conservación ó entretenimiento, acompañando en todos los casos la correspondiente Memoria, plano, presupuesto y demás noticias que sean conducentes al caso; y cuando haya transcurrido un plazo prudencial, y siempre de tres en tres meses, interin no obtenga resolución sus propuestas, las reproducirán por el mismo conducto con las observaciones que estime pertinentes.

Art. 154. Aplicarán, y cuidarán de que sus subordinados las apliquen, las leyes y disposiciones penales de la Maestranza, imponiendo á sus subalternos de todas clases las correcciones gubernativas para que están facultados, y participando al Jefe de trabajos las faltas en que aquellos incurran, siempre que por su gravedad ó circunstancias requieran mayor castigo.

Art. 155. En ausencias y enfermedades de los Jefes de Sección que no excedan de un mes, les sustituirá el más caracterizado ó antiguo de los destinados á sus órdenes, y en caso de no haberlos, ó cuando la ausencia de aquellos hubiere de exceder del plazo expresado, el Capitán general del Departamento, á propuesta del Jefe del ramo, que le dirigirá el Comandante general del Arsenal, designará el que deba ejercer sus funciones interinamente.

Art. 156. Al cesar definitivamente en su cargo cualquiera de los Jefes de Sección, se verificará la entrega en los mismos términos que las de los Jefes de trabajos; en el concepto de que el nuevamente nombrado que no haya hecho observaciones en aquel acto respecto al estado en que se encuentren las obras en ejecución, será responsable de la totalidad de las mismas, cualquiera que sea el grado de adelanto en que se hallen al quedar á su cargo, si no llega á justificarse que no es suya la responsabilidad que resulte.

Art. 157. Si á juicio de la Comisión interventora de la entrega resultase responsabilidad para el Jefe saliente, lo expone á la Junta administrativa que, en caso de convenir

con el dictamen de aquélla, remitirá el acta respectiva al Capitán general del Departamento para los fines de ordenanza.

Art. 158. A las órdenes de cada Jefe de Sección se destinará el número de Jefes y Oficiales subalternos que se consideren necesarios para la más perfecta organización de los trabajos, procurándose que al frente de cada taller de importancia se halle siempre un Oficial del ramo, con los deberes y facultades que por la presente Ordenanza se les imponen.

Art. 159. Los Jefes y Oficiales con destino en las Secciones del ramo, cumplirán las disposiciones del Jefe de la Sección respectiva en todo lo que se refiera al servicio militar y facultativo de su instituto.

Art. 160. Asistirán á los trabajos de los talleres ú obras de su destino durante las horas ordinarias y á las extraordinarias que su Jefe inmediato les ordene, dictando cuantas disposiciones consideren oportunas para la más esmerada y perfecta ejecución de los trabajos, de acuerdo con las que hayan recibido del Jefe de referencia, al que podrán proponer cuantas modificaciones les sugiera su celo en el interés del mejor servicio.

Art. 161. Las órdenes é instrucciones que dicten serán obedecidas por los Maestros, Capataces, operarios y demás individuos del taller ú obra en que se hallen destinados, y cuando se opusiesen á las que directamente hubiere comunicado el Jefe de la Sección ó el de trabajos, se lo hará presente el que la reciba, sin perjuicio de darles inmediato cumplimiento si así la ordenasen, asumiendo entonces la consiguiente responsabilidad del acto el Jefe ú Oficial de quien dimanen.

Art. 162. Desempeñarán todas las comisiones que el Jefe de la Sección les confiera, siendo directamente responsables de la exacta ejecución de los servicios, así como de que los maestros, capataces y operarios que conyuyen á ellos, se verifiquen con toda la regularidad y perfección apetecibles, sin que por concepto alguno se empleen ó distraigan en objetos ajenos á las obras ó trabajos á que estén asignados.

Art. 163. Todos los estudios técnicos que se les confieren, serán precisamente suscritos por ellos, sometidos á la aprobación de su Jefe inmediato, que prestará su conformidad en los mismos ó los adicionará con las observaciones que considere oportunas.

Art. 164. Por virtud de la vigilancia constante que deben ejercer en los talleres, estarán obligados á conocer individualmente á todos los operarios que se hallen á sus órdenes y á formar juicio exacto del mérito relativo de cada uno de ellos en lo que se refiere á su aptitud profesional, aplicación y esmero en el trabajo; significando á los más aptos y laboriosos para los adelantos y mejoras á que se hagan acreedores.

Art. 165. Darán cuenta diariamente al Jefe de la Sección en la hora y con el detalle que este les prevenga del estado de los trabajos, dificultades que se les ocurran, mejoras y alteraciones que consideren conveniente introducir y de cuantos incidentes se susciten en el taller ú obra que se halla á su cargo.

Art. 166. Procurarán por cuantos medios estén á su alcance que los aparatos y herramientas de propiedad de la Hacienda se mantengan en perfecto estado de conservación, siendo responsable del orden y policía interior de los talleres de su destino y deteniendo á los que contravengan á las reglas establecidas en los mismos, hasta la resolución de su Jefe inmediato.

Art. 167. Tendrán noticia exacta de las herramientas que existan en poder de los individuos de maestranza de la propiedad de los mismos, á fin de que, con arreglo á los antecedentes que obren á su disposición respecto á ellas, puedan expedirse los pases correspondientes cuando sus dueños ausentes extierlos del establecimiento.

Art. 168. Los Oficiales con cargo de talleres tendrán sus oficinas en la proximidad de los mismos para la mayor facilidad en el ejercicio de las funciones de dirección y vigilancia que les incumben.

Art. 169. El más caracterizado ó antiguo de los Maestros que tengan destino en cada taller ú obra, será el encargado del edificio ó edificios que ocupen y de las máquinas y herramientas de todas clases necesarias para los trabajos; y cuando en las obras existan Maestros de distintas profesiones, el más antiguo de cada una de ellas tendrá el cargo de las herramientas de su especialidad respectiva.

Art. 170. Al maestro más antiguo de cada taller le estarán subordinados todos los demás Maestros, capataces y operarios que tengan destino en el mismo, los cuales obedecerán las disposiciones que aquél les dicte en todo lo referente á los trabajos, policía y régimen interior del taller, siempre que no se opongan á las que hayan recibido directamente del Jefe de la Sección y de los Oficiales subalternos á cuyas inmediatas órdenes se hallen.

Art. 171. El Maestro ó capataz que advierta ó tenga conocimiento de cualesquiera faltas cometidas en el servicio por los operarios del taller ú obra de su destino, lo participará al Oficial encargado del mismo á los fines que procedan.

Art. 172. Los Maestros que determinen los Jefes de Sección estarán provistos de libros talonarios de bonos, que se les facilitarán por el Negociado de Obras para que puedan verificar las extracciones del material que necesiten del Almacén general ó del depósito particular de los talleres.

Art. 173. Será especial obligación de los Maestros dedicar toda su atención á la enseñanza de los operarios bajo sus órdenes, procurando que los trabajos se ejecuten con arreglo á las instrucciones recibidas de los Jefes respectivos y en la forma más perfecta y económica de que sean susceptibles, sin que por concepto alguno permitan ó autoricen que el personal obrero se ocupe en objetos extraños á los trabajos á que se halle asignado.

Art. 174. Los Maestros, capataces ú operarios que por descuido, incapacidad ó negligencia den lugar al deterioro de materiales, máquinas, herramientas ó cualesquiera otros objetos de propiedad del Estado, estarán obligados á reintegrar el importe del desperfecto, sin perjuicio de ser sometidos á proceso, si el hecho llegara á constituir delito.

Art. 175. Los Maestros y capataces, cada uno en la parte que les compete, estarán obligados á facilitar á los revisadores todas las noticias que necesiten y puedan proporcionarles para el mejor desempeño de su especial cometido.

Art. 176. Los Maquinistas desembarcados con asignación á los talleres y buques, dependerán del Jefe de trabajos y estarán á las inmediatas órdenes de los de la sección, talleres ú obra de su asignación ó destino, empleándose los primeros bajo la inspección y responsabilidad de aquéllos, en seguir la marcha de la construcción de los diversos elementos constitutivos de las máquinas propulsoras que se fabriquen, monten ó reparen en los talleres, en estudiar el montaje de las mismas y en tomar los croquis ó apuntes de todos los trabajos de la propia índole que se efectúen para los buques.

Art. 177. Los asignados á estos últimos tendrán el deber de estudiar el montaje de las máquinas principales y de las

destiladores, ventiladores, bombas, espectores, gruas, chigres, máquinas de lavar y de gobernar, material auxiliar de torpedos alumbrado eléctrico y todos los demás aparatos cuya conducción y entretenimiento se hallan á cargo del Cuerpo de Maquinistas en los buques de la Armada.

Art. 178. Al cesar en su asignación á los talleres los que tengan destino en ellos, entrarán á los que les sustituyan, á presencia del Jefe de la sección respectiva. Los trabajos que hayan efectuado durante su permanencia en la misma, á fin de que los nuevamente nombrados puedan continuarlos con provecho propio y utilidad del servicio; y los asignados á los buques facilitarán á sus sucesores una relación detallada del estado en que se encuentre el montaje de las máquinas y aparatos encomendados á su estudio. Entregando al mismo tiempo al Ingeniero Jefe de la sección correspondiente los croquis y planos terminados ó en vías de ejecución en el momento de variar de asignación ó destino.

Art. 179. Tanto los que presten servicio en los talleres como los asignados á los buques, asistirán á los trabajos durante las mismas horas que los Maestros, siempre que cause ó motivo muy justificador, á juicio del Jefe del ramo, con aprobación del Comandante general, no lo impidan.

Art. 180. Los individuos de la Maestranza eventual de los Arsenales se emplearán en las obras que se ejecuten ó los mismos, bajo la inmediata dirección de sus Maestros ó capataces, á los cuales estarán subordinados en cuanto se refiera al servicio á que se hallen afectos; en la inteligencia de que, lo mismo los Jefes y Oficiales del ramo á que pertenezcan que los de todos los demás Cuerpos ó Institutos de la Armada, están facultados para exigirles el cumplimiento de sus deberes y su aplicación constante á los trabajos á que deban consagrarse.

Art. 181. Los deberes de atención y respeto á sus superiores sean extensivos á las relaciones exteriores de los expresados individuos, con respecto á los Jefes, Oficiales y Maestros á que se hallen subordinados dentro del establecimiento de su destino.

Art. 182. Los operarios de Maestranza estarán en el deber de procurar que se conserven en buen estado las herramientas que se les faciliten, siendo responsables de los deterioros que injustificadamente experimenten, así como de la legítima inversión de los materiales que se les entreguen para ejecutar las obras que les estén confiadas.

Art. 183. La admisión de individuos de la Maestranza eventual tendrá efecto á medida y en la proporción que el desarrollo de los trabajos lo exija y los créditos disponibles lo permitan, siendo despedido temporalmente cuando no sean necesarios sus servicios; y los que por su morosidad, ineptitud ó negligencia se hagan acreedores á ello, serán baja definitiva en los trabajos sin que puedan volver á ser admitidos en el de su procedencia ni en ningún otro establecimiento de la Marina, siempre que existan razones que hagan inconveniente su permanencia en ellos.

Art. 184. Los operarios de Maestranza estarán obligados á facilitar á los revisadores, con la mayor exactitud, las noticias que necesiten para su anotación en las placas; y cuando se les ofrezca duda sobre la aplicación que ha de tener su trabajo, lo consultarán con su capataz ó maestro; en la inteligencia de que, si no constase la expresada aplicación en las placas, deberán manifestarlo al revisador antes de cesar en sus trabajos, bajo la pena de pérdida del jornal del día en que la omisión haya tenido efecto.

Art. 185. Los talleres del ramo de Armamentos constituirán una sola Sección en cada Arsenal, lo mismo que los de Artillería en los de Ferrol y Cartagena, asumiendo las funciones de Jefe de Sección y de Trabajos, en los primeros un Teniente de navío de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, y en los segundos el más caracterizado ó antiguo después del Jefe del ramo, con la misma dependencia del de los suyos respectivos y de la Junta administrativa que se establece respecto al de Ingenieros por las prescripciones de la presente Ordenanza.

El Jefe ó Oficial encargado del taller de torpedos en el Arsenal de Cartagena tendrá en el de su mando las mismas facultades y deberes que el de obras de jarcias y tejidos en los suyos, bajo la común dependencia del Jefe de Armamentos.

Art. 186. En el Departamento de Cádiz los talleres del último de los citados ramos estarán dirigidos por el Jefe que siga en categoría ó antigüedad al del ramo, con el carácter y funciones de Jefe de trabajos, distribuyéndose aquéllos en las dos secciones siguientes:

- 1.ª sección.—Cañones, montajes y accesorios.
- 2.ª sección.—Municiones de guerra.

A la primera sección corresponde la fabricación de cañones y montajes, las instalaciones, juegos de armas, efectos diversos para el servicio de la Artillería y de las baterías, envases y reparación y conservación de este material y de toda clase de armas.

La segunda sección comprenderá los trabajos de preparación de explosivos y artificios de fuego, reparación de la caruchería metálica de todos los calibres, carga de proyectiles, servicio técnico de los almacenes de pólvora y demás explosivos y de proyectiles.

Art. 187. A los órdenes del Jefe de trabajos de Artillería se destinará el personal de Jefes y Oficiales que determine la plantilla correspondiente, haciéndose extensivas á este último ramo, lo mismo que al de Armamentos, todas las precedentes disposiciones que tengan aplicación á ellos, dentro del orden de relaciones propio de sus servicios y cometidos respectivos.

Art. 188. Con igual dependencia del Jefe de Armamentos y de la Junta administrativa que el encargado de los talleres del ramo habrá en cada Arsenal un Jefe del movimiento de la clase de Tenientes de navío de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, á cuyas órdenes estará un Contramaestre de la escala de Arsenales con el cargo de todo el material móvil que sea necesario para el acarreo y transporte de material por la vía terrestre, así como el personal de las clases de operarios de maquinaria ó del Cuerpo de maquinistas y fogoneros desembarcados que se considere indispensable para el servicio de los ferrocarriles de vapor, bajo las inmediatas órdenes del Contramaestre expresado.

Art. 189. El Jefe del movimiento lo será también de las cuadrillas de peones que acuerde la Junta administrativa, bajo las mismas bases establecidas respecto á la Maestranza de los talleres del Arsenal por las disposiciones del presente capítulo.

Art. 190. Distribuirá el personal á sus órdenes en la forma más conveniente para la ejecución del servicio, dictando las disposiciones necesarias al efecto por conducto del Contramaestre de cargo, que deberá darle cuenta diariamente de los trabajos ejecutados y novedades que ha acaecido.

Art. 191. Los Jefes de Sección, los de Negociado de la Comisaría, Ayudante mayor, Guardaa almacén general y todos los funcionarios que tengan necesidad de trasladar efectos por tierra de unos puntos á otros del establecimiento, solicitarán los auxilios que necesiten del Jefe del movimiento, que

se los facilitará en la medida que las demás atenciones del Arsenal y su respectiva urgencia lo permitan.

Art. 192. Las faenas interiores de los talleres se desempeñarán por los peones asignados á los mismos, auxiliándoseles en caso de necesidad, y siempre que otras exigencias del servicio no lo impidan, por los del movimiento que su Jefe designe; correspondiendo también á este último, donde no puedan efectuarse por presidiarios, proveer á la ejecución de los trabajos de limpieza y policía general del establecimiento á cargo del Ayudante mayor del mismo.

Art. 193. El Jefe del movimiento, en lo que se refiere al servicio á su cargo, tendrá las mismas facultades y obligaciones que los de trabajos y talleres en cuanto sean aplicables al ejercicio de su especial cometido.

Art. 194. En el astillero de Ferrol desempeñará el cargo de Jefe del movimiento el Auxiliar del Ayudante mayor en la expresada localidad, siendo sus funciones, con respecto al personal y material afecto á este servicio, iguales á las que se establecen por la presente Ordenanza para los encargados del mismo en los Arsenales.

Art. 195. El servicio de transporte de material por mar se desempeñará bajo las órdenes del Ayudante mayor que designará el personal de marinería y las embarcaciones menores, aparejos y demás elementos á su disposición que concepte necesarios al efecto, facilitando los auxilios que directamente solicitan los Jefes de los distintos ramos y atenciones del establecimiento, por el orden y en la forma más conveniente en relación con los medios disponibles y la importancia del objeto para que se reclamen.

Art. 196. Las obras que se verifiquen por contrato, lo mismo en el Arsenal que en cualquiera otra dependencia ó establecimiento de la Marina se inspeccionarán por el Jefe ó Oficial facultativo que designe el Comandante general en el primer caso y el Capitán general del Departamento en el segundo, á propuesta del Jefe del ramo.

Art. 197. Lo mismo el Jefe ó Oficial Inspector que el de Administración designado para intervenir las operaciones del contratista, vigilarán con la mayor escrupulosidad, y hasta en sus menores detalles, el cumplimiento de las obligaciones estipuladas para la ejecución del servicio, cada uno en la parte que le compete, y terminada la obra, procederán al recibo de ella con todas las formalidades y requisitos establecidos, levantando el acta correspondiente para la justificación legal del pago y participando el resultado del reconocimiento cada uno de aquéllos á su Jefe ó superior inmediato, á fin de que tenga lugar la inspección de ordenanza y las operaciones ulteriores que procedan.

Art. 198. El examen y reconocimiento de las obras á que se refieren los artículos que anteceden, no eximirán al contratista del estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas en la subasta, de que será exclusivamente responsable en la forma y con arreglo á las condiciones estipuladas al efecto, independientemente de la inspección facultativa y de la responsabilidad en que puedan incurrir por su parte los funcionarios que la ejerzan á nombre de la administración del ramo.

Art. 199. Las obras á que se refieren los artículos anteriores, cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, serán inspeccionadas por los Jefes de los ramos respectivos, que deberán asegurarse de su perfecta ejecución, así como de la buena calidad de los materiales empleados, expidiendo certificación que acredite el resultado del reconocimiento, con expresión de las deficiencias que adviertan, para conocimiento de la Junta administrativa y del Capitán general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, á quien se remitirá con el acta de la sesión en que se someta á la liberación de aquélla.

CAPITULO IX

DEL ALMACÉN GENERAL Y SUS REPUESTOS

Art. 200. Las máquinas, aparatos, pertrechos y materiales de todas clases que constituyen el repuesto de los Arsenales del Estado, estarán á cuidado de un Guardaa almacén ó Depositario general en cada uno de aquéllos, cuyo funcionario tendrá á sus órdenes el personal que se considere preciso para el desempeño de las distintas obligaciones que se le encomiendan por la presente Ordenanza.

Art. 201. Los Jefes de los ramos facultativos, cada uno en la parte que le compete, se aseguraran de la buena colocación del material en acopios, adoptando las disposiciones oportunas para su mejor conservación y manejo, las cuales serán puntualmente observadas por el Guardaa almacén general y todos los funcionarios á sus órdenes, y solicitando de la Junta administrativa el concurso del personal de cualquiera especialidad técnica que sea necesario para el objeto.

Art. 202. El Comisario del Arsenal, y en delegación suya el Jefe de Administración encargado de este servicio, ejercerá la acción fiscal de la Hacienda en todas las operaciones económicas y de contabilidad que tengan efecto en los almacenes, cuidando de la policía interior de los mismos, promoviendo ó adoptando por sí las medidas que exija la seguridad de los efectos depositados en ellos y requiriendo el estricto cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Guardaa almacén general y sus Delegados ó agentes respectivos en el círculo de sus peculiares funciones.

Art. 203. Para la mayor facilidad y prontitud en el servicio, las existencias en almacenes se distribuirán en cuatro grupos ó secciones especiales, en esta forma:

- 1.ª Productos brutos con aplicación á las distintas industrias navales.
- 2.ª Productos elaborados de general consumo y aplicación en los Arsenales y buques.
- 3.ª Efectos y pertrechos de inventario con aplicación á los buques, talleres y demás dependencias del ramo.
- 4.ª Armas, municiones y pertrechos en general.

Art. 204. Cada una de las expresadas secciones estará á cargo de un Guardaa almacén particular, responsable directo ante la Hacienda de los efectos que pertenezcan á la Sección respectiva y formen parte de los acopios, ejerciendo sus funciones peculiares á nombre y representación del Guardaa almacén general, que centralizará todas las operaciones del movimiento del material y responderá á su vez del orden, regularidad y exactitud del servicio.

Art. 205. En sus relaciones exteriores con las demás dependencias del Arsenal, buques y otras atenciones que deban proveerse en el Almacén general, se considerará este último como un solo y único centro, al que se dirigirán los pedidos y cuantas gestiones requieran las necesidades del servicio, con abstracción absoluta de su división en secciones, como de carácter permanente interior y limitado, á los fines de la propia índole que implica la especialidad de su objeto.

Art. 206. En cada almacén general existirá constantemente un repuesto de provisión para atender á las necesidades ordinarias del Arsenal y buques con destino en la comprensión del Departamento, cuya importancia se determinará por la Junta administrativa, á propuesta de los Jefes de los ra-

mos facultativos, disminuyéndose ó ampliándose cuando las conveniencias del servicio lo exijan, y siempre con toda la anticipación y oportunidad necesarias á evitar que por falta de los recursos indispensables se paralizen los trabajos ó se entorpezca el curso de las operaciones navales.

Art. 207. Una vez aprobado por la Junta administrativa el repuesto de provisión que haya de constituirse en el almacén general, responderá de su constitución ó reposición periódica la Administración económica del establecimiento, como encargada de producir y tramitar los pedidos que correspondan en la forma y con arreglo á las bases que en la presente Ordenanza se establecen.

Art. 208. En las circunstancias ordinarias del consumo del Arsenal y buques se repondrán los que hayan tenido lugar por cuenta del repuesto en los primeros días de cada mes, en el concepto de que si dejaren de renovarse las existencias de cualquier artículo, ó sólo se renovasen en una pequeña parte en todo el curso del trimestre, el Comisario del Arsenal lo expondrá á la Junta administrativa para la resolución que mejor estime.

Art. 209. Cuando por cualquiera circunstancia el consumo de algún artículo de los del repuesto exceda de la parte proporcional aproximada que corresponda al tiempo transcurrido, en términos que puedan llegar á extinguirse las existencias respectivas antes de que deba tener lugar la renovación periódica ordinaria, la Administración económica cuidará de que se promuevan desde luego los pedidos de renovación correspondientes con toda la urgencia que quisiere dentro de las cláusulas de los contratos en vigor, sin perjuicio de exponer á la Junta administrativa las dificultades que se ofrezcan para conseguir el objeto propuesto, si no estuvieren á su alcance los medios de removerlas con la eficacia y la oportunidad debidas.

Art. 210. Lo mismo los artículos para el repuesto de que tratan las reglas precedentes, que todos cuantos efectos materiales ó productos sean necesarios para el consumo de los Arsenales y las atenciones que de ellos dependan, se adquirirán en virtud de contratos celebrados por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta, con las excepciones que expresa la ley general de contratación vigente, ó por medio de concurso entre los productores ó fabricantes del mismo artículo.

Art. 211. Los concursos, subastas y remates para obras y suministros de la Marina se anunciarán y tendrán efecto en los términos y por los trámites que determinan las disposiciones generales del ramo, de acuerdo con los preceptos de la ley general citada.

Art. 212. A fin de facilitar el curso y tramitación de los expedientes de subasta para servicios de la Marina, se aprobarán previamente por el Gobierno los correspondientes pliegos generales de condiciones, que comprenderán las facultativas y económicas aplicables á la generalidad de los expresados servicios, y á los cuales se remitirán los anuncios respectivos, consignándose en éstos únicamente las particularidades que no quedan consignarse ó preverse en los pliegos generales de referencia.

Art. 213. Siempre que la índole ó las circunstancias particulares de los servicios que hayan de ser objeto de remate lo requieran, se formularán por los centros ó oficinas que corresponda los pliegos de condiciones á que hayan de sujetarse particularmente aquéllos, limitándose á consignar las cláusulas especiales que exija la naturaleza del servicio, y remitiéndose en todo lo demás á los pliegos generales aprobados por la Superioridad, á fin de evitar repeticiones inútiles, y en último extremo, gravosas para los intereses del Estado.

Art. 214. Los contratos generales para el suministro de todos los artículos que la Marina necesite en los distintos ramos de la industria y el comercio, se celebrarán por el término de dos años económicos, que serán los mismos en los tres Arsenales de la Península, de modo que rijan en todos ellos por igual período y se renueven en la propia fecha para la necesidad regularidad de los acopios.

Art. 215. Seis meses antes de terminar el plazo de duración de los contratos generales vigentes, los Jefes de los ramos facultativos participarán á la Comisaría del Arsenal las variaciones que convenga introducir en los que hayan de celebrarse para el bien siguiente, y con estos datos, ó sin ellos, si después de reclamados por la Administración económica no le fueren remitidos dentro del término de quince días, procederá la referida Comisaría á formalizar los expedientes de las subastas respectivas, que con sus observaciones remitirá á la Junta administrativa antes de finalizar el primero de los seis meses expresados.

Art. 216. Cuando los suministros hayan de subastarse por cantidades fijas y sin aplicación á atenciones determinadas, los Jefes de los referidos ramos facultativos remitirá á la Comisaría del Arsenal, con la anticipación indicada, nota expresiva del consumo que se considere probable en el período de duración del contrato, á fin de que reuniendo los datos recibidos de todas las especialidades técnicas, y rebajada la parte proporcional que corresponda de las existencias en almacenes, deduzca la oficina aludida las cantidades que deban ser objeto de la contratación respectiva.

Art. 217. Los suministros de material destinado á obras ó atenciones determinadas y que por su especialidad no puedan ser objeto de las contrataciones generales, se subastarán ó adquirirán por concurso á medida que las necesidades del servicio lo exijan y en la forma más adecuada á su objeto, dentro de las reglas y preceptos de la legislación general de la materia, remitiéndose las condiciones facultativas que correspondan á la Comisaría del Arsenal para que por ella se complementen con las economías á que haya lugar y se tramite el expediente de subasta á la Junta administrativa del establecimiento.

Art. 218. Como parte de las condiciones facultativas, se designarán en todos casos por los Jefes de los ramos correspondientes los precios tipos que hayan de servir de base para la subasta, los cuales serán objeto de especial examen por parte de la Comisaría que, comparándolos con los de anteriores contratos y pasando maduramente las causas que puedan ser parte á producir elevación notable en ellos, los expondrá específicamente á la Junta, con objeto de que si fueren de carácter transitorio, como hijas de perturbaciones pasajeras del mercado, se acuerde aplazar la contratación ó limitarla á sólo el espacio de tiempo que se concepte que pueda subsistir el fundamento de la perturbación circunstancial existente.

Art. 219. A los efectos del artículo que antecede, existirá en la Comisaría del Arsenal, adquiriéndose con cargo á los fondos para material de oficinas, el mayor número posible de antecedentes respecto á los precios de los distintos artículos que la Marina emplee en los principales mercados del Reino y extranjeros, mercaderías, catálogos, Aranceles de Aduanas, tarifas de fletes y cuantos datos puedan contribuir á la exactitud y precisión de los precios tipos propuestos para las subastas.

Art. 220. Siempre que por efecto de las circunstancias

expresadas y en cuantos casos haya necesidad de celebrar contratos generales por periodos menores de dos años, su duracion se limitara a solo el espacio de tiempo que reste hasta la terminacion del bien respectivo de modo que puedan empezar a regir los nuevos desde principios del siguiente para la debida normalidad en el servicio.

Art. 221. Las adquisiciones de efectos que hayan de recibirse inmediatamente para las obras y servicios de la Marina, siempre que su importe no exceda de los limites que señala la Ley de Contratacion citada y los reglamentos generales del ramo se acordaran por la Junta administrativa, anunciandose en el acto por medio de dictos, que suscribira el secretario de la Junta y se fijaran en un sitio visible a la entrada del Arsenal, sin perjuicio de hacerlo igualmente en los periodicos de la localidad o por cualesquiera otros medios que la Junta estime oportunos y no resulten gravosos a la Hacienda.

Art. 222. Para las compras de que queda hecho merito, habra tambien un pliego de condiciones generales a rotado por la Junta respectiva para estos casos, a fin de que en los anuncios correspondientes no haya necesidad de consignar mas que los articulos que deban adquirirse, sus precios, los plazos de entrega y cualquier otra condicion especial que sea indispensable estipular expresamente.

Art. 223. Las personas que deseen tomar a su cargo los suministros anunciados en esta forma, presentaran sus proposiciones al Comisario del Arsenal en un plazo que no bajara de tres dias ni excedera de seis, segun la urgencia del caso; y aceptada por aquel Jefe la mas economica y ventajosa, previa lectura de las proposiciones recibidas, que se abriran precisamente a la hora señalada y en presencia de los interesados que les conviniere asistir al acto, dispndra que el autor de ella deposite en la Caja del establecimiento la cantidad que determina el pliego general de condiciones en concepto de garantia, notificado en el acto de la adjudicacion a la Junta y a la Intendencia del Departamento, a fin de que desde entonces empiece a correr el plazo estipulado para la entrega.

Art. 224. En los casos de suma urgencia en que no sea posible, segun el procedimiento que determinan los precedentes articulos, sin perjuicio de la Hacienda y del servicio, acordara la Junta que las adquisiciones que hayan de hacerse, siempre dentro de los limites que autoriza la ley general de Contratacion vigente, se verifiquen por una Comision especial para cada caso, y compuesta de un Oficial del ramo facultativo para que se adquieran los efectos, y otro de Administracion, nombrados por la Autoridad militar superior del Departamento, con las obligaciones y facultades que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 225. Las Comisiones a que se refiere el precedente articulo no podran adquirir otros efectos ni aceptar precios superiores a los designados en las ordenes que hayan recibido de la Intendencia del Departamento o Autoridad economica superior del punto, por resultado de los pedidos de los ramos o atenciones a que se destinen los efectos de cuya adquisicion se trate.

Art. 226. Las compras que expresan los articulos que anteceden, podran verificarse y quedaran justificadas por una cuenta simple o factura del proveedor, acompañada del recibo correspondiente, y su importe se satisfara, con presencia del recibo del Guardalmacen de individuo que se haga cargo de los efectos y la orden del Comisario o Jefe de Administracion del establecimiento, por el Habilitado de la Maestranza, devolviéndose en el mismo acto al vendedor la suma que tenga en deposito en garantia de su compromiso, previa la providencia del Jefe citado, a continuacion del recibo que se le haya expedido por aquel funcionario al constituir la fianza.

Art. 227. Para efectuar los pagos de que se trata con la regularidad conveniente en el interes de la Hacienda, se librara al Habilitado de Maestranza, al principio de cada ejercicio, la cantidad que se considere necesaria a cuenta del credito total consignado en presupuesto para el material de Arsenales, aplicándose a los libramientos expedidos al efecto los justificantes que vayan obteniéndose, dentro del plazo y bajo la responsabilidad que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 228. Con este objeto, la Caja de la Habilitacion de referencia se constituirá a cargo de los funcionarios de Administracion del Arsenal que corresponda, en el caracter de Claveros o Interventores, directamente responsables ante la Hacienda, y el Tribunal de Cuentas en su caso, a tenor de las leyes y reglamentos fiscales del Reino, en cuanto no se hallen modificados por los especiales del ramo.

Art. 229. En caso de que a la reposicion de los repuestos o a satisfacer los pedidos presentados al Almacen general hayan de concurrir los talleres del establecimiento, se solicitará su concurso por los secretarios que corresponda, por medio de papeletas que visará el Jefe del Negociado de la Comisaria del Arsenal a quien compete, en garantia de la legitimidad del gasto que haya de producirse por aquel concepto, y en las que, bajo la responsabilidad del primero, providenciara la ejecucion el Jefe de trabajos del ramo a que corresponda el taller que deba realizarlo.

Art. 230. Siempre que la indole de los efectos no permita que tengan ingreso en el almacen de recepciones, lo mismo que cuando hayan de aplicarse inmediatamente a obras determinadas y las conveniencias del servicio exijan su presentacion en puntos o lugares fuera del almacen expresado, el Jefe del Negociado de Acopios, de conformidad con las ordenes que haya recibido al efecto, designara al contratista o vendedor aquél en que deba entregarlos, sin perjuicio de llenarse todas las demas formalidades establecidas para estos casos por los reglamentos y disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José de Pablo, en representacion de D. Francisco Torroella y Folch contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras, a inscribir un testamento pendiente en este Centro, en meritos de la apelacion interpuesta por dicho funcionario: Resultando que Francisco Torroella y Folch otorgó testamento ante el Cura párroco de Garriguella, D. José Oriol Martí, en el que dejó por usufructuario de todos sus bienes a su consorte Josefa Guanter; nombró per su heredero universal a su nieto Francisco Torroella, añadiendo que no había

de entrar en posesion de los bienes hasta la edad de veintitres años; ordenó que si Josefa Guanter falleciere antes que el heredero cumpliera la expresada edad, Juan Torroella cuidaria de enseñarle y darle oficio de carrera, a cuyo fin legó a éste por via de usufructo una casa en la plaza del Pozo, con su huerto y las piezas de tierra llamadas del Pontils de arriba y de abajo; y dispuso que a su nieta Maria Torroella la enviara a Barcelona a casa de Ana Torroella y Guanter, para que la cuidase y enseñara lo necesario, y por el trabajo y manutencion dejó a la citada Ana el usufructo de la pieza llamada de la Torre, hasta que el heredero cumpliera los veintitres años.

Resultando que ese testamento ofrece la particularidad de que el testador en su ingreso en el estado de un grave enfermedad de la que temia morir, concluyo con la siguiente cláusula: «Eso es mi última voluntad, la que quiero que valga por testamento ó por cualquier documento que hiciera ante la Ley, hecha ó manifestada por mí en el Reverendo D. José Oriol Martí, Cura párroco de Garriguella, en mi casa habitación, plaza del Pozo, de la misma poblacion hoy día 22 de Marzo del año 1872, y ratificado por el mismo testador, ya convaleciente, hoy día 15 de Abril en esta casa rectoral de Garriguella, ante el Reverendo Cura párroco que suscribe D. José Oriol Martí y de los señores testigos a este fin llamados, Reverendo D. Pedro Amalbach, Presbítero y Vicario de la misma, y D. Pedro Sucarrat y Soler, vecinos de la misma».

Resultando que muerto el testador en 9 de Julio de 1872, fallecida la usufructuaria Doña Josefa Guanter en 28 de Octubre de 1883 y habiendo cumplido los veintitres años el instituido heredero en 23 de Marzo de 1888, accedió con un escrito al Registrador de la propiedad de Figueras D. José de Pablo y Ripoll, mandatario verbal de D. Francisco Torroella y Folch, describiendo las fincas comprendidas en el causal relicto por Torroella y Folch y solicitando la inscripcion de las mismas a favor de su mandante; a cuyo efecto acompañó el testamento y certificado de defuncion del referido causante, la certificacion de óbito de Doña Josefa Guanter, y la partida bautismal de Francisco Torroella y Folch, de que consta que éste nació el 23 de Marzo de 1865.

Resultando que el Registrador de la propiedad del expresado partido denegó la inscripcion: primero, por ser nulo el testamento no sólo por carecer de la unidad de contexto, toda vez que se empezó en casa del testador en 22 de Marzo de 1872, hallándose atacado de grave enfermedad, de que temia morir, y se concluyó en la del Párroco autorizante el 15 de Abril siguiente, sino porque en el mero hecho de haber ido el testador, ya convaleciente, a la casa rectoral para concluirlo, se prueba que no estaba in extremis, único caso en el cual tienen competencia los Párrocos para autorizar testamentos donde no hay Notario, y se corrobora con no haber muerto el testador hasta 9 de Julio del mismo año; segundo, en cuanto al usufructo de las fincas legadas a Juan Torroella y al de la legada a Ana Torroella, por ser preciso inscribirlo previamente a nombre de ellos, pagándose el impuesto, y cancelarlo después con la partida de bautismo del heredero; y tercero, respecto al usufructo de la quinta y última finca descrita en la solicitud, por ser necesario inscribirlo antes a favor de Josefa Guanter, y cancelarlo después con su partida de defuncion.

Resultando que D. José de Pablo y Ripoll, en la representacion indicada, promovió contra la calificacion del Registrador el presente recurso, que fundó en que dicho funcionario no tiene dato alguno que le permita afirmar que dejaron un momento de estar reunidos el 15 de Abril de 1872 los testigos en presencia del testador, mientras éste declaró su última voluntad, ó que desde que empezó hasta que concluyó el acto sufrió éste interrupcion, ó que se suspendió por la interposicion de negocio extraño ó otra causa, luego existió la unidad de contexto contra lo que se afirma en la nota recurrida; que no importa que las disposiciones del testamento estuvieran tomadas y escritas desde el 22 de Marzo del indicado año, pues lo que interesa es que todas ellas las ratificó y ordenó de nuevo D. Francisco Torroella en 15 de Abril, cuando otorgó solemnemente su testamento, y en ese día fué cuando manifestó ante el Párroco y los testigos que lo escrito era exacto y fiel traduccion de su pensamiento; que tal es cierto, que si el Sr. Torroella hubiese muerto en los dias que transcurrieron entre el 22 de Marzo y el 15 de Abril, habria quedado intestado, pues en realidad, lo hecho por el testador en la primera de las expresadas fechas, fué una preparacion de testamento; que no está en lo cierto el Registrador de la propiedad de Figueras cuando afirma que sólo el testamento otorgado in extremis, es el que puede autorizar un Párroco en Cataluña, y prueban lo contrario el cap. 10 del título 26 del libro 3.º de testamentos de las Decretales, D. Miguel de Cortiada en sus «Decisiones de la Cancelaria», Don José Comes en el «Tratado teórico práctico del arte de Notaria», Ramón, Vives y demás antiguos comentaristas de derecho Catalán; que aunque en el cap. 10 de las Decretales, ya mencionado, se usan las palabras in extrema voluntate, no es tal locucion sinonima de la de testamento in extremis, sino de esta otra, última, postrimera voluntad; que así lo confirma, a mayor abundamiento, la costumbre general del Principado, que durante el siglo XVII y principios del XVIII llegó hasta atribuir a los Rectores y Curados de las iglesias parroquiales la facultad, no sólo de recibir los testamentos de los seculares, sino también cualesquiera escrituras públicas de contratos, de donde se infiere, que aun de existir Ley que abonara la opinion del Registrador, habria quedado derogada por la dicha costumbre general, que tiene fuerza de Ley segun el Usage Unaque, que en las Constituciones 10, 13 y 17 del tit. 1.º, libro 1.º, volumen 1.º; que esta doctrina está corroborada por la Real Provision de 29 de Noviembre de 1736, que al tratar de los testamentos autorizados por los Párrocos, sólo puso estas dos cortapisas: que no hubiera en el territorio, distrito ó feligresia Escribano real ó numerario, y que se usara el papel sellado correspondiente; que así lo han entendido respetables publicistas como los Sres. Brocá y Amell, Durán y Bas, Vives y Cebriá, Gutiérrez, etc., y así lo han declarado autorizadas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 28 de Enero de 1861, 8 del mismo mes de 1866 y 29 de Diciembre de 1870; y por último, que la Circular de 11 de Julio de 1846, que recordó el cumplimiento de la Real Provision de 1736 y la Real Orden de 15 de Diciembre de 1863, que declaró subsistente el privilegio de los Curas, Rectores y sus Tenientes del Principado, de autorizar testamentos aun después de las Leyes de Enjuiciamiento y del Notariado, vinieron a confirmar y robustecer la opinion de que dicho privilegio no distingue de que el testador esté ó no en peligro de muerte; que está en lo cierto el Registrador cuando afirma que no es posible inscribir el usufructo de las fincas legadas a Juan y Ana Torroella, a favor de Francisco, sin satisfacer a la Hacienda los derechos correspondientes por tales legados; que no acontece lo propio con respecto al otro motivo que aduce para no inscribir el mencionado usufructo a favor del Francisco Torroella, conviene a saber, que previamente hay que inscribir ese derecho a nombre de los lega-

tarios y cancelar en seguida el asiento, en primer término, porque la inscripcion es voluntaria, luego si no pudo obligarse a Juan y Ana Torroella a la de su legado, malamente podrá imponerse al heredero la inscripcion de un derecho que no le interesa; además que si aun a título de testamento sucesivo puede exigirse a Francisco Torroella la inscripcion del legado a nombre de los legatarios, por ser notorio que el derecho de aquél no arranca del de éstos; y por último, que da acceder a lo que el Registrador pretende tendría que abonar el heredero los gastos de la inscripcion del legado de usufructo, gastos que después no podría reclamar ni aun de los causa habientes de los legatarios, que siempre podrian oponer que su causante no y oia obligado a tales gastos, como tampoco lo estaba a inscribir el usufructo; y finalmente, que cuanto se ha dicho del legado instituido a favor de Juan y Ana Torroella es extensivo por identidad de razón al usufructo dejado a favor de D.ña Josefa Guanter.

Resultando que oido el Registrador de la propiedad de Figueras sostuvo que es de confirmar su calificación, por las siguientes razones: primera, que basta leer el testamento en cuestion para comprender faltar en él la unidad de contexto, segun lo que las palabras del cap. 10 de testamentos libro 3.º de las Decretales in extrema voluntate, bien traídas suponen que el testador se halla en peligro de morir, in extremis, cosa que es de buen senti lo jurídico, pues dada la falta de competencia notarial del Párroco y aun su incompatibilidad moral, por tratarse de quien le confió la direccion de su conciencia, es justo se le faculte para autorizar testamentos tan sólo cuando se corre el riesgo de una cercana muerte; tercera, que D. Félix María Falguera interpreta del mismo modo la Decretal, ante pretencion que ha prevalecido en la práctica, por lo cual cuidan los Párrocos de hacer constar en los testamentos que autorizan que el testador se halla enfermo de peligro; cuarta, que los fueros de Aragón y Navarra exigen el mismo requisito en los testamentos de que se trata; quinta, que la inscripcion previa y cancelacion subsiguiente del derecho de usufructo legado a Juan y Ana Torroella es ineludible exigencia de los articulos 20 de la Ley Hipotecaria y 20 y 34 de su Reglamento, que sientan la doctrina de que todas las transmisiones, adquisiciones y contratos referentes a inmuebles posteriores a 1862, han de inscribirse cronológicamente en los libros del Registro, para que en la historia de los fincas y derechos y en la de las personas en quienes va residiendo la facultad de disponer de ellos no haya soluciones de continuidad; sexta, que de ahí se infiere que, puesto que los citados legatarios llegaron a adquirir el usufructo legado, no es posible prescindir de tal adquisicion sin dejar infringido el art. 20 de la Ley y sus concordantes del reglamento, y a la inscripcion de ella puede el heredero compeler a los usufructuarios, no obstante ser, por regla general, voluntaria la inscripcion; y séptima, que lo dicho de los legados hechos a Juan y Ana Torroella es extensivo al usufructo instituido en favor de Josefa Guanter.

Resultando que el Juez delgado revocó la nota y declaró inscribible el testamento por considerar que no existe precepto legal que limite la autorizacion de los testamentos por el Párroco al caso en que el testador se halla in articulo mortis; que el acto de 22 de Marzo de 1872 fué independiente del de 15 de Abril siguiente, y en este último no hubo interrupcion alguna, por lo cual no adolece el testamento de falta de unidad de contexto; y finalmente, que no hay razón legal que obligue al heredero a inscribir previamente y cancelar después los legados de usufructo por el solo motivo de que los legatarios dejaron de haberla, ya que es inaplicable a este caso el art. 20 de la Ley Hipotecaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto anterior, contra el que había promovido recurso de alzada el Registrador de la propiedad de Figueras:

Visto el cap. 10 tit. 26, libro 3.º de las Decretales: Vista la Real Provision de 29 de Noviembre de 1736: Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que del contexto todo del testamento otorgado por D. Francisco Torroella y Folch, lo que se colige es que el día 22 de Marzo, lo único que hizo dicho señor fué comunicar confidencial y privadamente su voluntad posterior al Reverendo D. José Oriol; pero cuando real y positivamente testó fué el 15 de Abril siguiente, día en que se continuó en la casa rectoral, y a presencia del Párroco y testigos, previamente convocados, expuso sus últimas disposiciones, por lo cual, el acto que tiene valor a derecho es el de ese día, con todas las formalidades de ley el referido día 15 de Abril.

Considerando que en este día manifestó el testador ante el Párroco y los testigos, cuando quería se hiciera, ocurrido que fuera su fallecimiento, y no constando, cual no consta, que el acto se interrumpiera por motivo alguno, es claro que existió la unidad de contexto, contra lo que opina el Registrador, que entiende que el testamento, como acto jurídico, dió comienzo el día 22 de Marzo.

Considerando que atentamente estudia la legislación catalana, en lo que concierne al testamento autorizado por el Párroco, no se halla texto alguno que abone la opinión profesada por el Registrador de Figueras, de que sólo es válido ese testamento cuando se otorga in extremis, coligiéndose, por el contrario, tanto del cap. 10, tit. 26, libro 3.º de las Decretales (origen de aquella forma de testar), como de la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1736, como de la doctrina sustentada por tan distinguidos comentaristas como los señores Caneer, Comes, Vives y Cebriá y Durán y Bas (por no citar otros), que por privilegio, de antiguo usado y guardado en aquel territorio, el Párroco pudo siempre autorizar toda clase de testamentos dentro del limite de su feligresia.

Considerando que si otra cosa fuera, y la restricción que opone la nota a la facultad que tienen los Párrocos de autorizar testamentos en Cataluña estuviera en su lugar, debía haber sido consignada en un texto legal expreso y terminante, y lejos de ser, la Real Cédula de 1736, dictada precisamente para encerrar en sus justos limites aquella facultad y ponerla cortapisas, no impuso la de que se trata, sino tan sólo las necesarias para que los Párrocos no invadiesen la jurisdiccion Real.

Considerando que confirma y robustece toda esta doctrina el principio jurídico de que donde la ley no distingue no debemos distinguir, del que se infiere, que puesto que la Real provision de 29 de Noviembre de 1736 declaraba en general y sin distinciones establecemos para lo futuro que los Curas, Rectores ó sus Tenientes, sólo han de poder otorgar testamentos ó últimas voluntades cada uno en su distrito, territorio ó feligresia, no habiendo en ella Escribano real ó numerario, y siendo en el papel sellado en que le correspondan, es notorio que cumplidos esos tres requisitos, es perfectamente legal la autorizacion del testamento por el Párroco, ora el testador disfrute cabal salud, ora se halle en peligro inminente de morir.

Considerando que instituido el privilegio a los Párrocos y sus Tenientes, otorgado por la legislación catalana con el objeto de facilitar la disposicion testamentaria de los bienes en un país bastante accidentado y que tiene muchos pueblos, muy distantes de la cabeza de distrito notarial, no hay razón

para limitar su alcance á los casos en que los testadores se encuentran in articulo mortis, siendo por el contrario conforme á los fines del privilegio, que el Párroco, donde no hay Notario, tenga las mismas facultades que éste, en punto á la autorización de los testamentos nuncupativos:

Considerando, en cuanto á la inscripción de los legados de usufructo instituidos á favor de Juan y Ana Torroella y de Josefa Guanter y su consiguiente cancelación como trámites previos á la inscripción de la plena propiedad de las fincas usufructuadas á nombre de D. Francisco Torroella y Folch, que dichos asientos previos son innecesarios: en primer lugar, porque el derecho de éste al usufructo no arranca del de los legatarios, sino del testamento de D. Francisco Torroella y Major, por lo cual, si el pleno dominio de éste se halla inscrito en el Registro, la inscripción que del mismo se practique á favor de su heredero, llenará cumplidamente las exigencias del art. 20 de la Ley Hipotecaria; y además, porque extinguido en la actualidad el usufructo de aquellos legatarios, y acreditada fehacientemente la extinción, queda probado se cumplió la condición de que pendía la adquisición del mismo derecho por el heredero; luego lo que hoy interesa al Registro, no es un usufructo que ya desapareció y cuya inscripción no importa á los fines del tracto sucesivo, cual queda dicho, sino la consolidación del dominio ya consumada mediante el cumplimiento de las condiciones de que tal consolidación dependía;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las tres de la tarde, se verifique en el local que ocupa la misma la quema de valores amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro y procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 30.069 pesetas 43 céntimos, que se compone de pesetas 4.166'66 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 25.902'77 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán

de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que

de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente).»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: Número de títulos, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada serie. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL...

Madrid..... de..... de 189... El interesado.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

La subasta suspendida en 24 de Mayo último de los acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, por falta de uno de los resguardos que en la nota del Gobierno de Oviedo se decía acompañaba á una de las proposiciones, se verificará el 26 del actual, por haberse recibido certificado de la sucursal de la Caja de Depósitos, en el que se acredita que efectivamente la mencionada proposición está garantida por el correspondiente depósito.

Madrid 21 de Julio de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 18 de Julio de 1893.

Large table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists various diseases and their counts.

Madrid 19 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

En la parte no hay más deternación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

457.º estado de las cuentas del Banco Español Filipino en 31 de Mayo de 1893.

ACTIVO	Pesos.	PASIVO	Pesos.
Casa del Banco	80.507'02	Capital	600.000
Menaje	3.137'45	Fondo de reserva	60.000
Cartera	3.372.165'01	Comptoir National de Hong-Kong	40'46
Deudores	448.877'84	Dividendos atrasados	25.181'10
Valores en suspenso	65.212'06	Libramientos aceptados	920.746'95
Depósitos en custodia	22.127'05	Billetes en Caja	985
Gastos	7.933'78	Idem en circulación	1.199.015
Premios y daños	23.330'07	Depósitos	459.320'12
Tesoro	1.577.557'69	Cuentas corrientes	2.275.226'82
		Ganancias y pérdidas	59.999'70
		Comisiones	332'22
	5.600.847'37		5.600.847'37

Manila 31 de Mayo de 1893.—El Tenedor de Libros, P. S., F. Varela Seijo.—V.º B.º—El Director de turno, Venancio Balbás.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 18 del actual, sacando á subasta pública el suministro de drogas para los establecimientos provinciales de Beneficencia, se han observado los siguientes errores:

En la condición 1.ª, donde dice 1897, debe decir 1895.
En la condición 4.ª, donde dice *proposición*, debe entenderse *fracción*.
En el modelo de proposición, donde dice *impuesto*, se ha de entender *importe*.
Lo que se hace público á los efectos consiguientes.
Madrid 20 de Julio de 1893.—El Presidente, Eugenio C. España.

Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia.

Pliego de condiciones que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Mayo de 1857 para la subasta de las obras de reparación del bote denominado Topete, que presta el servicio á la fuerza de Carabineros en la bahía de Aguilas.

CONDICIONES

1.ª El remate tendrá lugar el día y hora señalados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que deberá anunciarse al efecto en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y será simultaneo en esta capital y Cartagena; en la primera ante el Sr. Delegado, con asistencia del señor Interventor y el Jefe de la Comandancia de Carabineros ó de un representante que nombre al efecto, y en la última ante el Sr. Administrador principal de Aduanas, la persona que represente al referido Jefe de la Comandancia y un Escribano ó Notario que actúe en dicha subasta.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 432 pesetas 28 céntimos á que asciende el presupuesto de la mencionada obra.
3.ª Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones en papel de la clase 11.ª, en la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la administración principal de la Aduana de Cartagena, con estricta sujeción al modelo que al final se expresa, por pliegos cerrados y rubricados por el interesado. Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de su presentación, y una vez admitidos no podrán retirarse por ninguna causa ni motivo.
Los referidos pliegos cerrados han de ser acompañados de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, que se devolverá al terminar el acto, á excepción del que pertenezca al mejor postor, el cual se constituirá de nuevo en concepto de necesario, como garantía, hasta la terminación de las obras.
4.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicado éste á favor del licitador que haya presentado la proposición más ventajosa, sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta y de la aprobación definitiva de la Dirección general del Cuerpo.

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de un cuarto de hora entre los licitadores que la hubieren presentado.
6.ª Aprobado que sea el remate por la Superioridad, se otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine su otorgamiento y de una copia para la Dirección general, como también los honorarios que devenguen los Notarios en la subasta y los anuncios en los periódicos oficiales.
7.ª El rematante dará principio á las obras dentro de los diez días siguientes al otorgamiento de la escritura, y las dará por terminadas en el plazo de un mes.
8.ª Será obligación del contratista las obras descritas y que se expresan en el presupuesto correspondiente, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en el mismo, observándose rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de las obras como en cada uno de sus detalles, aun cuando no se encuentren terminantemente expresados.
Estará conforme con las prescripciones que con el objeto que anteriormente se expresa tenga por conveniente hacer la Comisión interventora en unión de los peritos que han formado el presupuesto, por aquéllos tener la facultad de inspeccionar las obras cuando lo estimen conveniente.
9.ª Concluidas las obras serán reconocidas por dos peritos nombrados al efecto, siendo de cuenta del contratista el abono de sus honorarios.
10. El importe del remate será satisfecho en una sola vez, después del reconocimiento y previa consignación de la Dirección general del Tesoro público.
11. El rematante será responsable de la buena ejecución

de las obras por término de dos meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, no siéndole devuelta la fianza interin no presente la certificación que deben expedir los peritos en vista del reconocimiento que practiquen á su presencia ó de la persona que le represente.
12. Si al practicarse el reconocimiento se observara algún quebranto en las obras como consecuencia de haberse empleado malos materiales, el contratista deberá verificar la operación en un breve plazo que fijaran los peritos.
13. No será de abono al expresado contratista más unidades de obra que las expresadas dentro de su presupuesto.
14. Además de la fianza el contratista responderá de la buena ejecución de la obra con sus bienes, quedando además sujeto á las responsabilidades que marca la ley de Contratación de obras públicas.
15. La subasta se celebrará el día 7 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la Administración provincial de Aduanas de Cartagena.
Murcia 20 de Julio de 1893.—Es copia.—El Interventor, Parra.

Modelo de proposición.

D., natural de, vecindado en, se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias para la reparación del bote denominado Topete, que presta el servicio á la fuerza de Carabineros en la bahía de Aguilas, cuya subasta ha sido anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en la cantidad de, con estricta sujeción al presupuesto formado al efecto y al pliego de condiciones de que queda enterado el que suscribe.
(Fecha y firma del interesado.) 363—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—Carmen Campos, sin señas.
San Sebastián.—Emilio Carreño, Madera Alta, 8.
Granada.—Esteban San Lorenzo, sin señas.
Barcelona.—Enrique Díaz Tejero, Comandante Caballería.
Bilbao.—Inocencio González, plaza del Carmen, cajón 29.
Barcelona.—Ramón Aunor, Hortaleza, 70.
Valencia.—Ripolls, Preciados, 31. segundo.
Granada.—Froisán Chuza, plazuela del Carmen.
Madrid 21 de Julio de 1893.—El Oficial, C. Goñi.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 181, de 30 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, números 152 y 157, de 30 del mismo, y 3 del actual respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que lo necesitan durante el periodo de dos años, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 4 del mes de Agosto próximo, dando comienzo el acto á las doce de la mañana.
Carraca 14 de Julio de 1893.—El Secretario, Francisco Cuadrado. 322—S

Sexto tercio de la Guardia civil.

El día 2 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de prendas de utensilio, tabladros de cama con banquillos de hierro, baules y calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Pontevedra, Lugo, Coruña y Orense, que componen el sexto tercio.
El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficinas de la Subinspección.
Coruña 19 de Julio de 1893.—El Coronel Subinspector, Andrés Alvarez é Infantes. 362—S

Colegio de Corredores de Comercio de Cádiz.

En cumplimiento de lo que determina el art. 67 del reglamento general de Belsas, se señala el plazo de seis meses, desde la publicación de este anuncio, para que puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan contra la devolución solicitada de la fianza constituida por el Corredor de Comercio que fué de esta plaza D. Mariano Retegui y Garnio.
Cádiz 15 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, G. Rasina.—El Secretario, A. G. Infante. X—135

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Almuñécar.

Habiéndose declarado prófugas á los mozos que á continuación se expresa, se les cita, llama y emplaza para que inmediatamente comparezcan ante este Ayuntamiento.

Al mismo tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación que en caso de ser habidos dichos mozos los pongan á disposición de esta Alcaldía.
Almuñécar 9 de Julio de 1893.—José Romero.

Mozos de referencia.

Gabriel Olivares Jerónimo, núm. 16. de 1893.
José González Carrasaca, núm. 22. ídem.
Antonio Gómez Pintor, núm. 26. ídem.
Antonio López Franco, núm. 36. ídem.
Antonio Martín Franco, núm. 46. ídem.
Antonio Jerónimo Montes, núm. 49. ídem.
Manuel Vargas Jiménez, núm. 58. ídem.
Ricardo Haro Rivas, núm. 61. ídem.
Francisco Lupiáñez Navas, núm. 71. ídem.
Miguel Fernández Padilla, reemplazo de 1888.
Francisco González Romera, ídem de 1892.

1114—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. José Fernández Caro, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la sumaria instruída con motivo del naufragio del vapor español Veracruz.

Hago saber que en la misma sumaria he acordado en providencia de esta fecha comparezcan ante esta Fiscalía á deducir cuanto en derecho pueda competirles, los cargadores de dicho buque que á continuación se expresan en el plazo de treinta días para los de la Península, y tres meses los de Ultramar, pudiendo hacerlo bien por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado; en la inteligencia que á los que no lo verifiquen se tendrá por hecha la audiencia instructiva que previene la ley y conformes con la conducta observada en dicho naufragio por el Capitán y tripulantes del expresado buque.

Barcelona 8 de Julio de 1893.—José Fernández.—Por mandato de S. S., Ramón Díaz Jiménez.

Cargadores de referencia.

D. José Rivas Prats, Vigo.
Los Fils de Giraud Frère, Marsella.
Noilly Prat y Compañía, ídem.
Juan de Galmena, id.
Janquet Frère Goenagen, id.
Q. M. Minoielle, id.
Rivoier d'Carret, id.
Marins Langier, id.
Deliniers Fourcade, id.
E. Caillat, id.
E. Villotte, id.
J. de Galainena, id.
F. de Galainena, id.
Ricart y Compañía, id.
Font y Riudor, Barcelona.
Román Romano, ídem.
Sureda Rovina, id.
Francisco Luis Lalit, id.
Rafael Pochot, id.
G. M. Uthoff, id.
J. Campo y Mesia, id.
Sardá y Arnau, id.
Capmany Brugios, id.
J. Gasol y Compañía, id.
Ang Struhe y Compañía, id.
León de Buen, id.
Francisco L. Palet, id.
P. Vidal y Compañía, id.
Manuel López, id.
Compagny Brugues, id.
J. de la Fuente.
Francisco Cornerina, id.
A. Strubi y Compañía, id.
P. Pladellourens y Compañía, id.
L. Hurbe y Compañía, id.
Luis Chorro, Cádiz.
Lepiqui y González, ídem.
C. Rudolph Nocetti y Compañía, id.
V. Leña Rendón, id.
Manuel Pico, id.

Pedro Alonso, Pajares, id.
 Carrasco Hermanos, id.
 M. Gamboa Ramírez, id.
 Ruiz y C. Andreis, id.
 Pedro Domecq, id.
 Molina y Compañía, id.
 J. Jiménez y Compañía, id.
 Sánchez R mate Hermanos, id.
 Sandeman Buck y Compañía, id.
 F. Leña Rendón y Compañía, id.
 M. Misa, id.
 J. Reyes y Compañía, id.
 L. Brochetón, id.
 José Verdugo, id.
 Francisco Solís, Málaga.
 Huelín J. González, idem.
 Jiménez y Lamothe, id.
 M. Sainz de Rosas, Sevilla.
 Juan Ramos, idem.
 Lacave y Compañía, id.
 Antonio García, id.
 José Pando Alvarez, id.
 Antonio Olmedo, id.
 C. de Cos y Compañía, id.
 A. Barquintero, Habana.
 C. Blanch y Compañía, id.
 José Gómez y Batet, id.
 Pedro Muria, id.
 P. Valdés y Compañía, id.
 Barraga y Tirado, id.
 F. Gutiérrez y Compañía, id.
 M. Calvo y Compañía, id.

1142—M

SANTIAGO

D. Benito Cándom Béluz, Capitán de la zona militar de Santiago, núm. 51, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1892 Domingo Nimo Nieto, hijo de José y Josefa, natural de Vilar, parroquia de Vilacoba, Ayuntamiento de Lousame, provincia de Coruña, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 661 milímetros, de oficio labrador, estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular y producción buena;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en la rua de San Pedro de esta ciudad, núm. 102, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, si-guiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este dicho Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 28 de Junio de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Benito Cándom Béluz.—Por su mandato, el cabo Secretario, César Cobián Roffignal. 1184—M

D. Benito Cándom Béluz, Capitán de la zona militar de Santiago, núm. 51, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta del reemplazo de 1892 Antonio Grille Ponte, hijo de Manuel y de Benita, natural de Bugallido, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Negreira, provincia de La Coruña, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 575 milímetros, estado soltero, las demás se ignoran, á quien de orden superior instruyo expediente por su falta de asistencia á la concentración para su destino á Cuerpo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en la rua de San Pedro, de esta ciudad, núm. 102, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este dicho Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 2 de Julio de 1893.—El Capitán, Juez instructor Benito Cándom Béluz.—Por su mandato, el cabo Secretario, César Cobián Roffignal. 1185—M

Juizados de primera instancia.

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Con méritos á la causa que se instruye en este Juzgado por hurto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de una novilla de tres años no cumplidos, negra, bragada, sin hierro, que se supone fuese hurtada en la noche del 22 al 23 de Mayo próximo anterior, propia de Manuel Vereda y García, de esta vecindad, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición.

Dada en Antequera á 15 de Junio de 1893.—Reynaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Eusebio Huéllamos. J—4318

AVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción del partido de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á procesado Rufino Salmerón Serrano, conocido por Salmerón natural de la Adrada, vecino de Candeleda, cuyo actual para-

do se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel pública del partido, con el fin de recibirle indagatoria y notificarle el auto de procesamiento y prisión decretada contra el mismo en causa por hurto.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de dicho procesado Rufino Salmerón, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, color moreno, y viste pantalón y blusa de tela azul y sombrero hongo.

Dada en Avila á 28 de Junio de 1893.—Carlos Grande.—Por mandato de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—4513

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en providencia de 17 del actual, dictada en los autos sobre preparación de ejecución promovidos por D. Ramón Miró y Orobítz contra D. Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, se cita por primera vez á este último, para que en virtud de lo solicitado por el primero comparezca ante el Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, el día 28 del actual, á las diez de la mañana, á reconocer como suya la firma y rúbrica puesta al pie del documento resguardo de fecha 2 de Mayo de 1892, de 55 acciones Norte de España; dos bonos 5/20 de Asturias y León, que dice: J. Romeu Dimas; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á D. Jaime Romeu y Dimas, cuyo paradero se ignora, pongo el presente en Barcelona á 18 de Julio de 1893.—Por D. Francisco Margenat, José Rimbau. X—136

BELMONTE

D. Sebastián Grande y Delgado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado de instrucción de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Manuel Rubio García, hijo de Francisco y Braulia, natural de Fuentelespino, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, estatura un metro 630 milímetros, peso 69 kilogramos, dimensión de las manos 25 centímetros, ojos azul oscuro, pelo castaño, color moreno, cicatrices una en la parte derecha de la frente, y Francisco Cirilo Rubio Martínez, hijo de Bernardo y Venancia, natural de Fuentelespino, de cincuenta y tres años de edad, casado con Braulia García, jornalero, estatura un metro 700 milímetros, peso 74 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, de los pies 27, ojos pardos, pelo canoso, una cicatriz en la frente, color moreno, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado con objeto de ser emplazados para ante la Superioridad en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de referidos sujetos y su remisión á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Belmonte á 6 de Junio de 1893.—Sebastián Grande y Delgado.—El Secretario, José Mesa. J—4070

D. Sebastián Grande y Delgado, Juez municipal de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca, y Regente del Juzgado de instrucción, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y ocupación de una mula de la propiedad de Luis López Martínez, mayor de edad y vecino de Fuentelespino de Haro, pueblo correspondiente á este partido judicial, que á la una ó una y media de la mañana del día 8 del actual le fué robada de la casa de campo que tiene en el sitio de la Angostura, término de referido pueblo de Fuentelespino de Haro, y habida que sea su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes, así como la persona ó personas en cuyo poder se halle, caso de no justificar su legítima procedencia, y de hacerlo serán citadas en debida forma de comparecencia ante este Juzgado inmediatamente.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á dos gitanos, uno de ellos representa tener unos treinta años, es descolorido, demuestra padecer de la vista, ó mejor dicho ver poco, es yerno de otro gitano llamado ó apodado Merinaque, es viudo, y según de público está amancebado con una chica de doce á catorce años; y el otro es conocido por el apodo del Calvo, hijo del tío Antonio, de estatura regular, con señas de arañazos en la cara y los ojos pitarrosos, cuyos nombres y apellidos y demás señas se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que se sigue con motivo del robo de dicha mula, y de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Rogando al mismo tiempo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dichos gitanos, y habidos, su conducción á este referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Belmonte á 12 de Junio de 1893.—Sebastián Grande.—Por su mandato, Alfonso Mesa.

Señas de la caballería robada.

Una mula de once años, llamada Horcera, alzada algo menos de la marca, pelo negro claro, algo rozada del cuello, del que se halla herrada, tiene pelos blancos en el frente de la cabeza, en la barbeta del hocico algo hundido, herrada de manos y descailza de los pies. J—4124

BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Bernabéu, natural de Santoña, de diez y nueve años de edad, mariner del vapor *Modela*, cuyo domicilio, paradero y demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre defraudación á la

Hacienda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 12 de Junio de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Benito Miguel Gómez. J—4154

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pérez Rodríguez, natural de San Roque, de diez y nueve años de edad, soltero, cochera, y vecino de La Línea, calle de Saba, patio de Cayetano Palma, núm. 1, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de esta capital á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se instruye por tentativa de alijo de un contrabando en el sitio la Escalareta, término de Algeciras; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital, á mi disposición y con las debidas seguridades del referido Juan Pérez Rodríguez.

Dada en Cádiz á 7 de Junio de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—Francisco Camacho. J—4099

CIFUENTES

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez regente de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida contra Nicasio Cobos Sánchez, vecino de Sotodosos, por el delito de lesiones, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba todos y cada uno de los bienes embargados á Nicasio Cobos Sánchez, descritos y detallados en la diligencia de folio 4 vuelto, á los interesados en la tasación de costas en la cantidad proporcional á sus respectivos haberes.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan reclamar lo que más á su derecho juzguen conveniente, se les hace saber por medio de este edicto la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 12 de Junio de 1893.—Santiago Mazario.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

- Siete celemines de trigo.
- Dos fanegas de cebada.
- Un celemin de garbanzos.
- Una pollina cerrada.
- Cuatro asientos de pino.
- Una mesa pequeña de pino.
- Dos arcos de idem en buen uso.
- Cuatro sábanas de lienzo.
- Dos costales de id.
- Seis platos ordinarios.
- Diferentes cacharros de cocina.
- Una paridera en los Rodeos de Pólvora con un cerrado de 18 celemines.
- Siete medias de sembradura contiguas á la indicada paridera.

Interesados en la tasación de costas.

- D. Miguel Herráiz, 11 pesetas 25 céntimos.
- Manuel Moreno, 43'50.
- Martín Sánchez, 44'50.
- Eduardo Sanz, 44'75.
- Gabino Tamayo, 3.
- Mariano Sanz, 3.
- Higinio Serrano, 1.
- Pedro Ramo, 38'50.
- Pedro López, 36.
- José del Moral, 11'60.
- Alguaciles de este Juzgado, 15.
- Idem del Juzgado municipal de Sotodosos, 10.
- D. Rogelio Beato, 48.
- Alguaciles y subalternos de la Audiencia, 20.
- D. Victoriano Cueleros, 195.
- Rogelio Beato, 7'50.
- Hacienda Nacional, 275'10. J—4071

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez Regente de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Miguel Delgado Escudero por el delito de lesiones, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba los bienes embargados á Miguel Delgado Escudero, descritos en la diligencia del folio 5, á la Hacienda Nacional, como pago en parte de la cuota con que figura la tasación de costas á que este ramo se contrae.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, se les hace saber por medio de este edicto la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 12 de Junio de 1893.—Santiago Mazario.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

- Mitad de una tierra en Carrabara, de celemin y medio.
- Otra en Vallejo María, de un celemin.
- Mitad de otra en la Pileta, de celemin y medio.
- Otra tierra quemada, de tres celemines y medio.
- Otra á viña en Natasuelos, de un celemin.
- Otra viña en el Quemado, de un celemin.
- Otra en Cueva Honda, de un celemin.

Interesados en la tasación de costas.

- D. José del Moral, 4 pesetas 60 céntimos.
- Valentín Ochaita, 50.
- Félix Serrano, 10.
- Valentín de la Peña, 27'25.
- Alguaciles de la Audiencia, 13.
- D. José Pérez Villamil, 100.
- Hacienda Nacional, 304'99. J—4072

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez Regente de primera instancia de esta villa y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Vicente Cañada Cebra, vecino de Rata, por el delito de desacato, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otras particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba los bienes de propiedad de Vicente Cañada Cebra, que se describen y detallan en las diligencias de los folios 3 vuelto, 4 vuelto y 5, á todos y cada uno de los partícipes en la tasación de costas y en la cuota y cantidad proporcionada al haber correspondiente á ellos.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, se les hace saber por medio de este edicto la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 15 de Junio de 1893.—Santiago Mazario y Serrano.—De su orden, Mannel Gamarra.

Bienes embargados.

- Una cartera sin tapa.
- Vidriado.
- Un gamellón de roble.
- Una heredad en el sitio del Pezo de la Arena, de una media.
- Otra en Valderrealvos, de tres medias.
- Otra en la Cerrada de la iglesia, de tres medias.
- Otra en las Sobresalejos, de una fanega.
- Otra en el Fuentarro, de tres medias.
- Otra en la Peña de la Graja, de una fanega.
- Otra en el Cañuelo, de una media.
- Otra en Valderrealvos, de una media.
- Una heredad en los Prarillos, de dos fanegas.
- Otra en la Hoya de Juan Genave, de una fanega.
- Otra en Carrascas Altas, de una fanega.

Interesados en la tasación.

- D. Diego Esteban Pajares, 116'50.
- José Recuenco, 1'50.
- Santiago Casado, 1.
- Nicanor Martínez, 8.
- Carlos Plaza, 2'50.
- Gabriel Igualador, 6'50
- Juan Atana, 6'25.
- Marcial Fernández Villaverde, 9'50.
- Alguaciles de este Juzgado, 12'50.
- D. Modesto Gil, 45.
- Francisco Gutiérrez, 27'50.
- Portero y Mozo de estrados de la Audiencia, 16'50.
- Alguaciles de la misma, 15'50.
- Procurador Beato, 6'50.
- Hacienda Nacional, 343'85.

J—4155

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo, procedan á la busca de dos mulos cuyas señas van á continuación, propias de D. Pedro Baquera, de este domicilio, los cuales le han sido sustraídos la noche del 10 del corriente de la cuadra situada á espaldas de las estaciones de los ferrocarriles de esta ciudad, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á 11 de Junio de 1893.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Señas de las caballerías.

- Un mulo negro rehecho, lucero, la marca, cerrado, sin hierro, rozado por los encuentros.
- Otro mulo negro de las mismas señas que el anterior y más enjuto de carnes.

J—4100

CHINCHON

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á D. Mariano Alonso Merino, Secretario que fué de la suprimida Audiencia de Benavente, y Vicesecretario cesante de la provincial de Salamanca y vecino de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que antes del día 1.º de Agosto próximo comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á recoger y reintegrar, con arreglo al art. 69 de la vigente ley del Timbre del Estado, el nombramiento de Juez municipal del Real Sitio de Aranjuez, para el bienio de 1893 á 1895, con objeto de que en dicho día preste juramento ante el Juez municipal mismo, y le dé en el acto posesión de su cargo.

Dado en Chinchón á 20 de Julio de 1893.—Teófilo Ceballos.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez. J—5075

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada en los autos ejecutivos seguidos por Doña Antonia y D. Manuel Musso contra Doña Carmen Tagle, se ha señalado el día 21 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado y en el del partido de Lorca, para la venta en pública subasta de la participación que en la finca denominada Casa de Don Gonzalo, sita en indicada ciudad de Lorca, corresponde á la Doña Carmen Tagle, ó sea un 12'50 por 100 que le fué adjudicado por 81.283 pesetas en el valor total de 650.000 pesetas; que se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida cantidad de 81.283 pesetas, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de esta cantidad.

Madrid 18 de Julio de 1893.—V.º B.º—E. Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García. X—134

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Luciente ó Jaquete, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de expresado Juzgado, sito en la casa Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no ha-

cerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, barba corrida castaña, y viste americana clara, pantalón del mismo color, gorra y botas negras, y en el caso de ser habido lo presenten en dicho Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Ramón Clemente y Lozano. J—4613

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la lesión inferida á Miguel Martínez Leal en la noche del 23 de Mayo en la calle de Mármoles de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que por causa que se sigue por dichas lesiones le resultan; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención de los expresados desconocidos, y caso de ser habidos los manden conducir á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 6 de Junio de 1893.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Manuel de los Ríos. J—4057

MANCHA REAL

El Sr. D. Andrés Martínez Cobo, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del señor propietario, en providencia de este día ha acordado se emplaze al procesado Miguel Talavera Díaz, natural de Ubeda, vecino de Jaén en la calle del Alcáide, núm. 2, jornalero, de treinta y un años, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Jaén á hacer uso de su derecho en la causa instruída en su contra en este Juzgado sobre hurto de varias prendas de ropa, que fué declarada terminada por auto de 17 de Abril último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado, expido la presente en Mancha Real á 8 de Junio de 1893.—El Escribano actuario, Antonio Planet Villartos. J—4033

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición de los efectos que al final se reseñan, y que fueron robados en la tarde del día 31 de Mayo último del chozo de José Escudero García, sito en la dehesa de Valdeadejas, término de Lobón.

Dado en Mérida á 6 de Junio de 1893.—R. Salustiano Portal.—El actuario, por mi compañero Viñeta, Licenciado Alvaro Ibáñez.

Efectos robados.

- Dos mantas nuevas, una de lana fina y basta, con listas azules y fondo negro, y otra de lana basta con listas negras y blancas.
- Una chaqueta de paño negro de Torrejoncillo.
- Unas alforjas de piel de cabra.
- Diez queso de cabra.
- Y la llave del chozo.

J—4034

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

Por la presente cédula se cita para el juicio de testamentaria de D. Angel Busutyl y Paz, á los interesados Doña Rosa María, Doña Carolina y Doña Dominga Busutyl, hijas de D. Luis, Doña Ana María y Doña Dominga Queref, hijas de D. Félix y de Doña María Busutyl, D. Carmelo y D. Francisco Bugeya, hijos de D. Juan y de Doña Carolina Busutyl, Doña Teresa Busutyl y Paz, D. Rosario, D. Luis, D. Juan y Doña Josefa Bonich y Ellul, á los hijos de D. José Ellul y á D. José Ellul, hijo de D. Pedro, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que se personen si quisieren en el referido juicio, que se sigue por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía del infrascrito actuario á usar de su derecho en virtud de providencia de 9 de Junio último, en que se tuvo por prevenido el repetido juicio de testamentaria; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca 7 de Julio de 1893.—Sebastián Gazá. 302—P

PAMPLONA

D. Manuel Gil y Bardagi, Juez ejerciente de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Josefa Maira Jaureguialzo, hija de José Ignacio y Juana María, de treinta años, natural y vecina que fué de Alsasua, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á diligencias en causa contra la misma, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y puesta á disposición de dicho Juzgado en el caso de ser habida.

Dado en Pamplona á 5 de Julio de 1893.—Manuel Gil y Bardagi.—Por mandado de S. S., Dionisio Iturbide. J—4664

PLASENCIA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gómez, conocido también por Agustín, natural de Valdevotos, Ayuntamiento de Parada del Sil, partido de Puebla de Trives, provincia de Orense, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me encuentro instruyendo sobre hurto de una caballería mular á José Llorente Mateos, vecino de Arroyo-

molinos de la Vera, cuyas demás circunstancias se ignoran; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura y con las seguridades convenientes en caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Dada en Plasencia á 9 de Junio de 1893.—Adolfo Suárez y Gutiérrez.—El actuario, José Calvo. J—4059

PRIEGO DE CORDOBA

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido, provincia de Córdoba.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Calderón García, vecino de Benamargosa, en la provincia de Málaga, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Málaga y Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que instruyo en su contra por hurto de un caballo de la propiedad de Francisco Diaz Avila, vecino de Alora; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde; cuya requisitoria se expide con arreglo al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mediante á no haber sido hallado en su domicilio, ignorando su paradero.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales que supieran el paradero del Miguel Calderón, procedan á su prisión, remitiéndolo sin demora á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades; pues así lo tengo mandado por auto de hoy.

Dada en Priego á 9 Junio de 1893.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera. J—4061

D. Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Vera García, Secretario que fué de la Escuela libre de Agrimensura de Sevilla y de Alcalá de Guadaíra en el año de 1873, y últimamente Administrador de consumos de Chucena y de Escacena del Campo, en la provincia de Huelva, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz, Sevilla, Huelva y Córdoba, comparezca en este Juzgado á declarar como testigo en la causa criminal que sigo por usurpación de funciones contra D. José Prados Molina, vecino de Rute; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Priego de Córdoba á 7 de Junio de 1893.—Pedro Rico.—El actuario, José Gómez. J—4004

RIAZA

D. Francisco Alarcón Robles, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Pedro Sanz Lorenzo, Cura Párroco que fué de Saldaña, para que comparezcan en este Juzgado á hacerse cargo de los efectos y dinero de la propiedad de dicho señor y que de orden superior deben entregarse á los mismos, los cuales justificaran antes de dicha entrega la cualidad de tales herederos.

Dada en Rianza á 11 de Julio de 1893.—Francisco Alarcón. El actuario, Francisco Rodríguez. 303—P

SAN SEBASTIÁN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de San Sebastián.

En causa criminal que en este Juzgado se instruye por mi testimonio sobre defraudación á la Hacienda contra José Olazábal é Ibarra, que ha sido declarado rebelde, y en la que es parte el Sr. Abogado del Estado, se ha dictado por el señor Juez de instrucción de este partido una providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Ruiz del Castillo.—San Sebastián 5 de Junio de Junio de 1893.—Por presentado el anterior escrito de acusación del señor Abogado del Estado, hágase saber al procesado José Olazábal Ibarra la pena que contra él solicita el Sr. Abogado del Estado por cédula que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose también en la puerta del local de este Juzgado, para que manifieste si se allana con la pena, y en otro caso nombre Abogado y Procurador para su defensa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le nombrarán de oficio, confiriéndosele traslado para defensa por seis días.

Lo proveyo y firma S. S., de que doy fe.—Ruiz del Castillo.—Ante mí, Licenciado Julián de Egaña.»

Y para que tenga lugar la notificación de la misma al procesado rebelde José Olazábal, expido la presente, que firmo en San Sebastián á 8 de Junio de 1893.—Licenciado Julián de Egaña. J—4036

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio de Manuel Victor Mauriz Rodríguez, se ha mandado citar á Manuel Mauriz, padre del suicida, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de ofrecerle el expresado sumario; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad, se expide la presente cédula en Sevilla á 10 de Junio de 1893.—El Secretario, Manuel Martínez Reyna. J—5081

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomera Francisca Bustamante Castellón, hija de Alejandro y de Josefa, natural de Villagerdo de Cabriel, partido de Requena, provincia de Cuenca, vecina de Valladolid, de cincuenta y un años de edad, casada, sin profesión, de estatura un metro 665 milímetros y pesa 70 kilogramos, sus manos tienen de dimensión 18 centímetros de largo por nueve de ancho, el color del rostro es moreno y castaño el de los ojos y pelo, no tiene cicatrices, y viste falda de percal á cuadros, abrigo de paño negro, mantón de lana oscuro, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y zapatos de lona, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Baldomera Francisco Bustamante, y caso de ser hallada la conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido, mediante haberse decretado su prisión provisional en órdenes de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á 8 de Junio de 1893.—Tomás Sanchó y Cañas.—Por mandado de S. S., Luis Esteban.

J—4040

VELEZ MALAGA

En virtud de providencia de este día dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador D. Enrique Casamayor del Castillo, en nombre de D. Eduardo D. Juan Gómez Carrión, de este domicilio, contra el hermano de éstos D. Antonio Gómez Carrión, en reclamación de ciertos bienes, y en cuyos autos están legalmente declarados pobres para litigar los demandantes, se cita y emplaza al D. Antonio Gómez Carrión, para que dentro de cinco días improrrogables, comparezca en este Juzgado á personarse en forma en dichos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y con el fin de que la presente cédula sea inserta en el Boletín oficial de la provincia, lo extiendo y firmo en Vélez-Málaga á 3 de Julio de 1893.—Federico Fossati.

304—P

VILLACARRIEDO

El Sr. D. Angel Benasno y Bermúdez, Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día, dando cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Santander, en causa contra Doña Leocadia de la Mora y otros sobre falsedad, tiene acordado sea citado por la presente el testigo D. Enrique Rabayo, denunciado últimamente en Valladolid, calle de la Constitución, núm. 8, ausente hoy en ignorado paradero, á fin de que el 16 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la referida Audiencia en juicio oral y público de mencionada causa; bajo el apercibimiento en otro caso de incurrir en la multa de 5 á 50 pesetas de no alegar justa causa que se le impida.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, de orden de S. S., expido la presente en Villacarriedo á 18 de Julio de 1893.—El Secretario, Vicente M. Conde.

J—5039

VILLENÁ

D. Lino Torres García Otazo, Juez de instrucción de Villena y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias en causa criminal sobre hurto de 148 pesetas á Saturnino Pomares, de Elda, cuyo delito cometieron en la noche del 15 de Mayo último, y en el tren, desde el trayecto de esta ciudad á Sax, dos individuos, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, de veinte á veinticuatro años de edad; el uno viste blusa negra, faja verde, pantalón azul y sombrero negro, algo ceño, y el otro blusa azulada, pantalón oscuro, al parecer de paño y sombrero algo rojizo, siendo éste algo más alto que el anterior, y se llama Vicente.

En cuya causa, y por providencia de este día, he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los dos individuos de referencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser hallados.

Dada en Villena á 21 de Junio de 1893.—Luis Torres.—De su orden, Juan Banas.

J—4311

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de la clase de intransmisibles, núm. 19.823, constituido en esta sucursal en 24 de Febrero de 1892 por Doña Dolores Bergosot y Langa, y consistente en 10 obligaciones de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, sección Roda á Reus, importe pesetas nominales 5.000, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado del resguardo anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona 12 de Julio de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla.

X—131—3

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1893.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and humidity measurements.

Table with 2 columns: Variable (Velocidad del viento, Densidad barométrica, etc.) and Value (661, 2'6, etc.).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 20

Table with columns: City (Barcelona, S. Sebastián, etc.), Altitude, Temperature, Wind Direction, Sky State, Sea State.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Valladolid, Toledo, Guadalajara, Salamanca y Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CANTIDAD AL CONVADO (Día 20, Día 21). Lists various financial instruments like Deuda perpetua, Nuevas series G y H, and Bienes hipotecarios.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE JULIO DE 1893

Table with columns: Fondo (Deuda perpetua, Fondos espa., etc.), Valor, Precio. Lists foreign market data for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'13—80'16 p. pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 49'65—49'10.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 141 y 142 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IV.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and Price (20, 12, 8, 5 pesetas).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico. — Edición oficial. — Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa María Magdalena, penitente.

Cuarenta Horas en Santa María Magdalena (vulgo Recogidas, calle de Hortaleza).

Expresate de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sorvet, 181 Telégrafo, núm. 351.